



REPRESENTACION,

QUE EL M. R. EN CHRISTO PADRE

ARZOBISPO DE SANTIAGO

HIZO A SU Magestad,

Y SEÑORES DE SU REAL CAMARA

EN 13. DE ENERO DE 1750.

SEÑOR.



El Arzobispo de Santiago, con la mayor veneracion, dice à V. Mag. que en la contròversia movida por el Capellan Mayor de vuestro Real Hospital de esta Ciudad, sobre pretender conocer de la Immunidad intentada por Manuel Solares; motivando haversele extrahido violentamente por la Justicia Secular de los umbrales de dicho Real Hospital; hizo suspender à su Provvisor en las diligencias que pedia la defenfa, y justicia de la Jurisdiccion Diocesana, con el fin de que no ocasionasen disturbios las disputas de dicha Jurisdiccion, y de la que se imaginò tener dicho Capellan Mayor; y con el animo de que informado V. Mag. de unos, y otros Autos, sirviessse su superior dictamen, no solo de regla para el acierto, sino de escarmiento para contener semejantes turbaciones.

Considera por preciso el Arzobispo acompañar los de su Provvisor con esta reverente Representacion, obligado

A

del

del zelo de la justicia , y de la defenfa de la Dignidad: Cuyas consideraciones le estrechan indispensablemente à vindicar su Jurisdiccion tan privativa , como que graves Autores la niegan à los Provissores sede vacante , de las ofensas con que dicho Capellan Mayor quiso injuriarla; alentandose (con admiracion de todos) à fixar en las Parroquias de esta Ciudad , y en las Puertas de la misma Santa Iglesia Cathedral al Provissor , y publicandole de Anathema ; fundando estos irregulares atentados en la qualidad de ser essempto , como los demàs Ministros del Hospital , de la Jurisdiccion Diocesana , en virtud de Indultos Apostolicos , y hallarse constituído Juez Conservador de los Privilegios concedidos à dicha Real Casa.

Estas dos circunstancias son las que fomentaron su animosidad para exercer una Jurisdiccion imaginaria , respecto al punto de Immunidad ; porque de esta solo pueden conocer privativamente los Obispos , en conformidad de lo dispuesto por la Santidad de Gregorio Decimoquarto en su Bula : *Cum alias* , expedida en el año de 1591. con inhibicion à todos los Juezes Ecclesiasticos , aunque tengan verdadera Jurisdiccion Ordinaria , y territorio essempto , ò nullius Diocesis. Y aunque de esta Constitucion Apostolica se dice , que se suplicò en estos Reynos, es cierto que no se interpuso suplicacion , por la que comienza : *Ex quo Divina* , expedida por Benedicto Decimotercio en el año de 1725. en la que con la authoridad , y publicacion mas solemne estableciò la referida inhibicion, aprobadas , y renovadas por Clemente Doce en el año de 1734. en la que comienza : *In supremo justitia solio* , y ultimamente en la : *Alias Nos* , del mismo Clemente Doce, en el año de 1737. expedida à favor del Señor Don Felipe Quinto.

Pero no eran necessarios semejantes Indultos , para manifestar la incapacidad del Capellan Mayor en el conocimiento de este assumpto , porque ni es Juez Ordinario, ni tiene territorio essempto , ni el del Hospital , y su ambito se considerò jamàs por de nullius Diocesis , y solo son essemptos de la Jurisdiccion Diocesana las personas del

Ad.

Administrador , Capellan Mayor , los demás Capellanes, Ministros , y Oficiales , que sirven à dicho Hospital , con la diferencia , de que el Administrador , y Capellan Mayor están sujetos inmediatamente à la Santa Sede , los demás Capellanes , y Personas Eclesiásticas à dicho Capellan Mayor , y los Ministros , y Oficiales Seculares à dicho Administrador ; reduciendose solo à esto la essempcion concedida à dicho Real Hospital por la Santidad de Julio Segundo , que se confirmó después por San Pio Quinto , diputando por Juez Conservador de ella entre otros à dicho Capellan Mayor.

Esta essempcion personal , y la Jurisdiccion de conocer de estos Ministros , y de sus bienes , en los casos de ser Reos convenidos , es imposible estenderla al punto de inmunidad , intentada por una persona estraña , y en nada dependiente del Hospital ; y solo la inconsideracion , ò el animo de turbar la propria natural Jurisdiccion del Arzobispo pudo mover al Capellan Mayor à valerse de la particularmente delegada de Conservador ; siendo el primero que se havrà visto metido à conocer de semejantes causas , que quando no estuvieran reservadas à la Jurisdiccion Episcopal , por las Bulas Apostolicas , que van expuestas , pedian precisamente en el Juez , que huviesse de conocer una Jurisdiccion clara , y formalmente ordinaria , la que no tiene Juez Conservador alguno , à menos que expressemente se le conceda en sus facultades , y las del Capellan Mayor en su Bula Conservatoria , son enteramente exclusivas de dicha Jurisdiccion Ordinaria.

De suerte , Señor , que por ningun respecto se hace tolerable semejante introduccion , y abuso : No por Juez Conservador , por lo que va expuesto ; y porque es invencion à que no se alentò hasta aora alguno de tantos Jueces Conservadores como ay de las Sagradas Religiones , y de otras Comunidades , pues en los casos de extraccion violenta de los Reos de sus Iglesias conocieron siempre los Ordinarios Diocesanos , y nunca se les ofreciò tal pensamiento à dichos Conservadores de introducirse en semejantes causas , ni menos à los Prelados de dichas Religio-

nes , sin embargo de ser essemptos , y de conocer privativamente de las causas de sus Subditos ; siendo los terminos de la essempcion , que gozan por la Santa Sede , los mismos que los con que están concedidos los Indultos Apostolicos à los Ministros de dicho Real Hospital. Por cuya razon tampoco por essempto , ò por Juez particular de los essemptos pudo abrogarse el conocimiento de este caso.

El sucedido en el año de 1718. sobre la extraccion, que hizo el Alcalde Ordinario de la persona de Juan Bautista Oubic , que se hallaba refugiado en la Puerta Real de dicho Hospital , (en cuyo ambito ay Altar , y Capilla) pudo servirle de regla ; porque en èl se disputò la inmunidad de Lugar Sagrado , y conociò de ella el Provisor , sin que pensasse hacerlo , ni embarazarlo el Capellan Mayor , que entonces era , siendo uno de los Letrados mas doctos de esta Ciudad , y aun del Reyno.

Solamente el Administrador , llevado de la Jurisdiccion Secular , que le corresponde , hizo Autos contra dicho Alcalde , por haver entrado con Vara , y sus Ministros en los terminos de dicho Hospital ; motivando en ellos , que no obedeciendose , acudiria ante dicho Capellan Mayor , para que como Juez Conservador de los Privilegios de la Real Casa , los defendiesse ; pero no pensò jamàs el que se intentasse ante èl el conocimiento de la Inmunidad , porque no podia tenerle , por las razones , que van expresas , y porque ninguno de los dos conceptos , que se figure de Juez Conservador , ò de essempto , ò Juez de essemptos , tiene mas Jurisdiccion , que la delegada.

Con todos estos defectos llenò esta Ciudad de Anathemas , y Cedulones , con la intitulata , de que en otras ocasiones se han originado varias turbaciones , y malas consecuencias , como huviera sucedido en la presente , à no ser por el respeto , y obsequio debido à V. Mag. y à aquella su Real Casa ; y la que se debe mandar borrar de los Autos , y advertirle de la que le corresponde , para que de ella use (como lo hicieron sus Antecessores) en los que à lo adelante pueda formar. Es à saber , haverse in-

intitulado Juez Ordinario Eclesiastico , con facultad de conocer en todo lo concerniente à Cura de Almas , administracion de Sacramentos , Causas Criminales , y Matrimoniales , y de no poder inhibirle el Provissor , como subdito , è immediato à la Santa Sede ; sin advertir , que ninguno de estos titulos , quando fueran ciertos , ni todos ellos juntos , le bastaban para el conocimiento de la Inmunidad , ni hacerse cargo , que como turbador de la Jurisdiccion Ordinaria Diocesana , se hizo Reo sujeto à ella , y sin acordarse , que en el año pasado de 1636. en la Sagrada Congregacion del Concilio se declarò la verdadera inteligencia , y practica , que debia tener la Bula concedida por la Santidad de Julio Segundo à dicho Real Hospital , cuya declaracion confirmò la Santa Sede , y cometio su execucion al Nuncio Apostolico en estos Reynos , que la hizo cumplir , y aunque el Real Hospital usò de recurso de fuerza en el Consejo , en èl se declarò no hacerla , por Auto de 12. de Julio de 1637. y olvidandose tambien de que el Capellan Mayor no se intitulaba Juez Eclesiastico Ordinario , sino Juez Apostolico Conservador.

Estas transfiguraciones sumamente escrupulosas sirven de artificio para hacer respetable àcia el vulgo una Jurisdiccion , que no ay , turbando à todos , y molestando el Oficio Pastoral de los Prelados , que con sumo trabajo pueden restablecer la paz entre sus mismos Subditos , alterados , y divididos con estas parcialidades , nacidas todas de los inmoderados deseos con que para estender sus Privilegios , los hacen creer à muchos , con el fin de lograr el concepto de temibles , consiguiendolo en el efecto , porque no se encuentra quien se atreva à hacer diligencia dentro del ambito del Hospital , por mas justa , y licita que sea ; y por el contrario , desde èl se despachan Ministros , se mandan fixar Censuras ; y lo que es mas assombroso , se ponen Cedulones en las Puertas de la misma Santa Iglesia Cathedral , que es la Esposa verdadera del Arzobispo , contra su Provissor , que forma con èl un mismo Tribunal , sin Requisitorio , y con una prepotencia agena de la moderacion Eclesiastica , y una pretension fabulosa , que assi
le

le llaman los Authores à la que fingen los essemptos, si piensan conocer de Immunidad.

En nada desea el Arzobispo vulnerar los Privilegios Apostolicos, y las regalías, que tenga el Real Hospital, antes bien aspira à que se le conserven, y observen puntualmente; y solo suplica à V. Mag. se digne no permitir, que su inteligencia, y practica se estienda à lo que ni en unas, ni en otras se contiene; porque si para tanto como se executa, no solo en el caso de este expediente, sino en otros de mas riesgos de las Almas, no ay facultades bastantes, siempre es forzoso que el zelo del Pastoral Oficio llene de angustias el corazon del Prelado, que espera de la gran justificacion de V. Mag. se sirva tomar la providencia mas condigna al servicio de Dios Nuestro Señor, à quien ruego por la poderosa intercession del Glorioso Apostol Señor Santiago, unico, y singular Patrono de estos Catholicos Reynos, que conserve la salud, y vida de V. Mag. por muy dilatados años, como todos sus rendidos Vassallos deseamos, y hemos menester. Santiago, y Enero 13. de 1750.







ILL.^{MO} SEÑOR.

Num. 1.



EL Arzobispo de Santiago , con todo respeto, reproduce à V.S.I. la representacion hecha à su Magestad en los trece de Enero de este año , que acompañò à los Autos obrados por su Provisor, y remitidos à la Camara en la competencia con el Capellan Mayor del Real Hospital de aquella Ciudad ; y se halla en la precisa obligacion de exponer con la sinceridad correspondiente à su carácter los fundamentos de la representacion ; pues aunque sus expresiones unicamente fueron dirigidas à informar à su Magestad de su amor à la paz , haciendo suspender los procedimientos judiciales , y de la veneracion à aquella Real Casa , sin embargo de los poderosos motivos , que segun los Sagrados Canones, le impelían à mantener ilesos los derechos de la Mitra. Esta moderacion (propria , y obligatoria en quien humilde representa à su Magestad) no fue bastante , para escusar , que en tres Impressos , publicados à nombre del Real Hospital , con proposiciones muy erradas , confundiendo los assumptos , y voces , y estas muy dissonantes à la modestia , se le aya puesto en terminos de parecer culpable su tolerancia , ò para los no inteligentes acreditar de temerario su intento.

2. Intitúlase el primer Papel : *Breve extracto de los fundamentos del Hospital Real* ; en cuyas clausulas , leídas por el Arzobispo , exercitò este la paciencia con el sufrimiento. Siguiòle otro difusísimo , con voces mas vivas , que el antecedente , terminando su assumpto à persuadir , que el Hospital es territorio separado *verè nullius* : la Jurisdiccion del Capellan Mayor omnimoda ordinaria , y que por ello le corresponde conocer de Causas de Inmunidad de los delinquentes , que al Hospital se refugian : leyòlo el Arzobispo , y

como no hicièſſe aprecio del Empeño , ſaliò à luz el tercero Papel , intitulado : *Suplemento Legal por amor à la verdad, y evidencia Canonica, para deſterràr la variedad de eſpecies, ajenas del hecho, ſugeridas por el Ordinario Ecleſiaſtico*, con que pudo alterar el juſtificado ànimo de algun ſabio Miniſtro.

3. Variando de medio en eſte Papel , dice : Que la preſente diſputa no debe ſer ſobre ſi tiene el Capellan Mayor Jurisdicción , para conocer , de ſi hay, ò no , goce de Inmunidad , ſino ſobre ſi la tiene para reparar el deſpojo , y violencia en la extraccion del Reo , executada por el Juez Lego en los terminos del Real Hoſpital , ſiendo territorio eſſempto. Viò tambien eſte Papel el Arzobiſpo , ſin poder diſſimular , mayormente el que ſe laſtìme la conducta de los ſeñores Miniſtros , que aſiſten à la Camara ; pues para no tocar en ella , ſe debieron tener preſentes dos coſas : La una , que cada uno de los ſeñores es eſcogido entre tantos ſuperiores , de los que componen el Supremo Conſejo de Caſtilla , que por el conjunto de ſus circunſtancias , es venerado , y temido en Eſpaña , y reſpetado de todas las demás Naciones : Y la otra , que deſdice de el caràcter del Arzobiſpo , ni es perſuaſible preſumieſſe con ſu influxo alterar la juſtificacion de algun ſeñor Miniſtro.

4. Y para evidenciar todo lo contrario de los tales Impreſſos , y la mas facil comprehenſion de lo juſtamente reſentado à ſu Mageſtad por el Arzobiſpo , quiſiera eſte ceñir à breves clauſulas la materia de eſte aſſumpto , y empieza à moleſtar la alta comprehenſion de V. S. I. con la la expreſſion del verdadero hecho , y caſo que motiva la controverſia.

5. Proceſò el Licenciado Don Juan Ramirez , Abogado de los Reales Conſejos , Juez Ordinario , y de Apelaciones en la Ciudad de Santiago , y aſegurò en la Carcel Pública de ella à Manuel Solares , Mozo libre , ſoltero , y nativo de la miſma Ciudad , por un delito grave , no perfecta la Sumaria , haciendole cargo el Reo , de que ſus exceſſos no podian menos de ſer caſtigados à proporcion de ſu calidad , juzgando atajarlo , ò por lo menos dilatar , apelò à la Real Audiencia de Galicia , que mandò ir los Autos , y por lo que de ellos conſtaba , diſpensando en ſu ef-

estado , condenò al Reo en diez años de Presidio en uno de los de Africa , donde no pudiendo servir en calidad de Gastador lo hiciesse en uno de sus Hospitales , no saliendo fenecido el termino sin permiso de la Audiencia.

6. Antes que se participasse esta resolucion al Juez , el Reo , por no tener ociosa su inclinacion , cometió en la Carcel los delitos , que acreditan los Autos , que existen en la Camara ; y processado nuevamente por el Juez , este dió quenta de ellos à la Audiencia , trayendola à la memoria el anterior recurso , que en ella hiciera el Reo. En vista de que se le mandò al Juez , finalizasse la Sumaria de los nuevos delitos , se le remitiesse testimonio de la resolucion de Presidio , para que luego luego lo inviasse à su destino. Finalizò el Juez la Sumaria , y tratò de dár cumplimiento à la segunda parte del precepto , para lo que teniendo presente , que el Reo estaba sentenciado por la Audiencia , y que la Caja de los destinados à Presidio , y Galeras de aquel Reyno es la Carcel Real de la misma Audiencia , hizo , que desde la de Santiago le conduxesse Ministro , y Tropa Militar , buscada al mismo fin el dia veinte y dos de Diciembre de setecientos quarenta y ocho , con la seguridad , y precauciones correspondientes , hasta entregarlo en la Real de la Coruña , soportando el Juez todos los gastos. Salieron con èl por la Calle , que hace via recta , y transito preciso por entre el Palacio de la Dignidad Arzobispal , y uno de los costados del Hospital Real , en cuya mediania de Calle hay unas piedras de tercia de alto , segun se describe en el Mapa Judicial , à las que , transitando , se inclinò el Reo ; pero sin desahirse de prisiones , y manos de Conductores , que lo entregaron en la Carcel Real de la Audiencia , mantenido por el Juez , à cuya costa , en catorce de Enero de quarenta y nueve , mandò la Audiencia , que Ministros de ella lo debolviessen à Santiago , para que se le tomasse declaracion sobre el rompimiento de la Carcel (que es uno de los delitos cometidos despues de la condenacion à Presidio , sobre que el Juez le le processará , diera quenta à la Audiencia , y remitiera la Sumaria con el Reo) que debolvieron un Receptor , Escudero , y Alavardero , à quienes pagò el Juez , segun consta de Autos.

No-

7. Noticioso Bernardo Solares , Notario , tio del Reo , de esta ultima resolucion de la Audiencia , acordandose de las piedras predichas , que hay en la mediania de Calle , por- que transitara el Reo para ir para la Coruña , titulandose Cu- rador ad litem de el , (quando excedia de veinte y seis años , y no era tal Curador) acudiò al Capellan Mayor del Real Hospital , refiriendo , que quando el Reo transitara por la Calle el dia veinte y dos de Diciembre , se desprendiera de los que le conducian , entrara libre en el empedrado de la misma Calle , que dice al costado del Hospital Real , y aun tocado en sus paredes , de donde el Juez Ordinario lo extra- xera violentamente. El Capellan Mayor , titulandose Juez Conservador , por virtud de Bula de San Pio Quinto , prece- dida informacion , mandò , que el Juez Lego , baxo Censu- ras de *lata sententia* , à segundo dia restituyesse el Reo , ò dieffe la causa por què no , y que se manifestasse el despacho , inserta la Bula al Provisor del Arzobispo.

8. Un Capellan de los de la Santa Apostolica , y Me- tropolitana Iglesia de aquella Ciudad , dentro de ella , parti- cipò al Provisor tenia que enseñarle unas Bulas del Real Hospital. Respondiòle no tenia que ver con semejantes Bu- las. El tal Capellan passò al Quarto Provisorial haciendo la mesma expresion que antes al Provisor , quien à vista de la insistencia , le preguntò si iba à hacer alguna diligencia : res- pondiòle , que no ; y sin practicar la mas leve , se retirò , como assi lo confesò despues el Capellan , y consta justificado.

9. En el dia treinta de Enero del mismo año de setecien- tos quarenta y nueve un Capellan del Hospital se entrò en el Estudio del Juez , y luego dexandole un pliego cerrado , que abierto se hallò ser un tanto simple del despacho del Cape- llan Mayor , inserta la Bula de San Pio Quinto , en que se afirmaba precediera por virtud del exhorto el cumplimiento del Provisor , quien por ello processò al Capellan de la Santa Iglesia , y lo puso preso por la suposicion. Y como amaneciese el dia tres de Febrero fixado por publico excomulgado el Juez Lego en las puertas de la Santa Iglesia , y de las mas Parroquiales de aquella Ciudad , hasta que restituyesse el Reo al Hospital , sorprendido el Provisor de este nuevo clandesti- no acto de Jurisdiccion , hizo desfixar los Cedulones , y à instancia del Fiscal Eclesiastico , en defensa de la Jurisdiccion

Or-

Ordinaria Diocesana , librò inhibitoria al Capellan Mayor, que no pudo ser habido , ni salia fuera del Hospital , donde no havia quien se atreviese à diligenciar , pero el mismo Capellan se hizo noticioso , despachò inhibitoria al Provisor , y mutuamente uno à otro. Se impusieron Censuras hasta las de anatema , haciendo el Capellan Mayor fixar las suyas en las puertas de las referidas Iglesias , y sitios publicos de la Ciudad , pero no se embarazò el Provisor en los terminos del Hospital Real.

10. Viendo el Arzobispo principiada yà la Santa Quarentena , acordado de su empleo Pastoral , de la veneracion debida à su Magestad , baxo cuya proteccion està el Hospital Real , de que havia sido Administrador , conservandolo en en mucha quietud , y aumento , atajando la ruina espiritual con tan escandalosos disturbios , è inclinados el Capellan Mayor , y Provisor à poner reciproco Entredicho , tomò el medio mas proporcionado de pacificacion de que mutuamente se suspendiesen los procedimientos , hasta que informado de ellos su Magestad , resolviese en el assumpto lo que fuese de su Real agrado.

11. Ocurriò el Fiscal General Ecclesiastico à la Camara, con testimonio justificativo de lo sucedido , y de algunas Reales Cédulas , decisivas de la Jurisdiccion del Real Hospital , en defensa de la de la Dignidad; y visto con lo que representará el Hospital , teniendo presente la Camara las Bulas , y mas de que el Capellan Mayor deducia el conocimiento , resolviò , que las Partes acudiesen à la Real Audiencia de Galicia. No se aquietò el Hospital con esta resolucion , y remitiendo sus Autos con su Abogado el Licenciado Don Isidro Romero , à esta Corte , poniendo presente à su Magestad , que la Camara determinàra sin conocimiento de ellos , consiguiò el que se dignasse mandar, se bolviese à ver el assumpto en Camara plena , à vista de que remitiò el Provisor los Autos , y el Arzobispo representò.

12. Esto es lo realmente sucedido , con que pretesta el Capellan Mayor radicar el conocimiento , asegurando tener Jurisdiccion Ordinaria omnimoda Ecclesiastica , con territorio separado *verè nullius* , y por la dissonancia que le causò

el Decreto de la Camara ; en mandar acudir las Partes à la Audiencia de Galicia , intenta persuadir , que à tan superior Senado toca privativamente decidir el punto de Jurisdiccion ; y el Arzobispo , por lo que le impelen los tres Impressos , evidenciar todo lo contrario , para lo que divide entres Puntos lo que ofrece , demonstrando en el primero , que la Jurisdiccion del Capellan Mayor , es solamente delegada pasiva para los dependientes Ecclesiasticos del Hospital Real , con exercicio en èl , à excepcion del Administrador. En el segundo , que no puede conocer de la Causa de Inmunidad de Manuel Solares , que se dice refugiado al Hospital. Y en el tercero , pondrà presente lo que alcanza à cerca de quien serà Juez competente para declarar *cujus sit jurisdictio*.

PUNTO PRIMERO.

QUE LA JURISDICCION DEL CAPELLAN Mayor de el Hospital Real es delegada , pasiva , y limitada à los Individuos Ecclesiasticos , exercitados en el Hospital , extra de el Administrador , no omnimoda , con territorio verè nullius , como assienta en sus Impressos.

13. **E**L punto disputable oy , entre el Arzobispo , y el Capellan Mayor , està reducido à qual de los dos debe conocer , y decidir si Manuel Solares goza , ò no de la Inmunidad local ; y siendo el principal fundamento , que deduce el Capellan Mayor , para apropiarse el conocimiento , con exclusion del Provisor del Arzobispo , assegurar que Manuel Solares se refugió al Hospital , que es territorio separado *verè nullius* ; y que en èl tiene el Capellan Mayor Jurisdiccion Ordinaria , omnimoda Ecclesiastica. Para venir en conocimiento positivo de lo que importa este llamado territorio *verè nullius* , si lo es ; y que Jurisdiccion comunica tanto al Administrador , quanto al Capellan Mayor del Hospital Real , tiene por indispensable el Arzobispo suponer , que es dueño en lo temporal de

de el territorio de la Ciudad de Santiago , con Jurisdiccion Ordinaria laycal en ella , y mayor parte del Arzobispado , con primera , y segunda instancia.

14. Este señorío , ù dominio territorial , se lo comunican los muchos Privilegios , y Donaciones remuneratorias de las Victorias , que por intercession del Santo Apostol Santiago , y aun con su visible asistencia consiguieron los Señores Reyes de España , contra los Mahometanos ; porque aplaudieron los Señores Reyes , y todos generalmente , al Glorioso Apostol , por Señor , Triunfador , Restaurador , unico Patron Tutelar de España ; cuyos Privilegios son de los Siglos nueve , y diez , y Eras de ochocientos y sesenta y dos , ochocientos y noventa y seis , novecientos , novecientos y treinta y siete , y novecientos y cinquenta y tres ; y de los Señores Reyes Don Alonso el Casto , Don Ramiro el Primero , Don Hordoño Primero , Don Alonso Tercero , y Don Hordoño Segundo ; porque retribuyeron al Santo Apostol el territorio de veinte y quatro millas , à inmediacion del Sepulcro , en que se veneran las Sacratísimas Reliquias , y Custodia ~~el~~ Cuerpo del Glorioso Santo.

15. La Jurisdiccion Ordinaria Secular , con primera , y segunda Instancia , se comunica por otros iguales Privilegios de los Señores Reyes Don Alonso Quarto , Sexto , Nono , y Decimo , y la Señora Reyna Doña Urraca , como se registran , y reconocen en varias Historias ; en cuyo Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Quarto , se leen las siguientes palabras : *Non intrabit Saxio Regis in terra Sancti Jacobi* ; y separando toda razon de dudar , lo hacen patente las palabras del expedido por el Señor Don Alonso el Sexto , ibi : *Consuetudinem ab Avis , & Parentibus meis institutam confirmo , omnibus habitatoribus hujus Civitatis Compostellæ , ne deinceps extra hanc Villam vadant ad diffiniendum judicium , sed sub istis Judicibus per suum Satisfactionem cuncta diffiniantur*. No siendo de menos consideracion las que igualmente se encuentran en el de la Señora Reyna Doña Urraca , ibi : *Nulli reddentes Dominium , nisi soli Deo , & Beato Jacobo Apostolo , & hujus Sedis Pontifici , & suis Clericis*. Como individualmente se registran en las Historias de
Don

Don Lucas, Obispo de Tuy. Gaspar Sanchez, Don Fray Florencio Sandoval, Mariana, Morales, Pardo Gonzalez, y Castela Ferrer, además de estar executoriado.

16. No ignora el Arzobispo, y si confiesa, que muchos siglos después, y en el diez y seis, los Señores Reyes Catholicos, con Bula Pontificia de la Santidad de Alexandro Sexto, à sus expensas, por devocion, y veneracion al mesmo Santo Apostol, erigieron, y fundaron el Real Hospital de la Ciudad de Santiago, dentro de ella; entre el que, la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia, y Palacio de la Dignidad Arzobispal, no hay mas mediacion, que la Calle contenida en los *numeros 6. y 7.* sin que pueda negarse estar fundado en territorio proprio del Santo Apostol, y circundado por todas partes del mismo, y Diocesano: tampoco duda, està reservado el derecho de Patronato, y ser proprio de los Señores Reyes, cuyos Privilegios, y Concesiones hechas al Santo Apostol, tomaron baxo su proteccion las Santidades de los Sumos Pontifices Pasqual, y Calixto Segundos, Alexandro, Honorio, Lucio, è Inocencio Tercero, y Clemente Quinto.

17. Supuesto lo referido, es principio innegable, que el Arzobispo, como tal, por lo que respeta à la Jurisdiccion Ordinaria espiritual, funda de Derecho en todas las Iglesias personas Ecclesiasticas, y Seculares, que existen, y viven dentro del continenti de su Diocesis, Card. de Luc. *de Jurisdic. disc. 1. num. 18. ibi: Posita situatione resultat de consequenti fundatam esse Archiepiscopi intentionem super lege Diocesana, & jurisdictione spirituali in omnes Ecclesias, & personas, tam de Clero, quam de Populo in ejus Diocesi existentes.* Fagnan. *in cap. Cum olim de Præscript. num. 5.* Y es tan cierto, y seguro este fundamento, que qualquiera que dixere, ò intentare, dentro de los limites de la Diocesis, tener territorio proprio, separado, constitutivo *verè nullius*, y en èl omnimoda Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica no siendo el Diocesano, es preciso que lo verifique, *cap. Ad Decimas de Restitut. spoliat. in 6. ibi: Quia eas occupasse injustè verisimilitèr præsumuntur, cum proveniant ex prædiis infra alienam Parrochiam constitutis; sitque manifestum (nisi aliud ostendatur) eas de Jure Communi ad eandem*

3

clesiam pertinere. cap. Omnes Basilica 16. quest. 7. Barb. tract. Var. axiom. 198. num. 2. idem Luc. dict. disc. 1. num. 18. Fagnan. dict. cap. Cum olim nunc num. 42.

18. Y para probarlo , necessita presentar Privilegio Apostolico , claro , y expreso en el assumpto , porque de otra forma no sirve ; ò acreditar possession inmemorial , fortalecida con Executoria de tres conformes , *cap. Auditis de Præscript. Luc. de Jurisdic. disc. 1. num. 12. ibi : Atque probatio ad duas tantum restringitur species. Unam scilicet per Privilegium Apostolicum , clarum , & expressum::: Et alteram per inmemorabilem benè probatam : & disc. 2. num. 14.*

19. Conociò el Capellan Mayor lo cierto de esta proposicion , reduxo su defensa à manifestar el Privilegio , que para el exercicio de Jurisdiccion tienen los Administradores , y Capellanes Mayores del Hospital Real ; y es el que à instancia del Señor Rey Catholico , y de su hija la Señora Reyna Doña Juana , expidiò la Santidad de Julio Segundo , el dia treinta de Abril de mil quinientos y doce , año nono de su Pontificado. Y la Bula , que la Santidad de San Pio Quinto expidiò el dia veinte y seis de Octubre de mil quinientos y sesenta , por la que nombrò por Conservador del antecedente Privilegio *al proprio Capellan Mayor , al Arcediano de Abeancos , y al Abad de Cenedro , Dignidades , este de la Santa Iglesia de Oviedo ; y aquel de la de Lugo : citándose su disposicion à la unica clausula que dice assi : Quo circa mandamus quatenus vos , vel duo vestrum per vos , vel alium , vel alios dicti prædecessoris litteras hujusmodi faciatis ab omnibus , per Censuram Ecclesiasticam , ac alia juris opportuna remedia firmiter observari.* Es claro no conduce para el assumpto , que se disputa , mas que la Bula de Julio Segundo , unico Privilegio del Hospital.

20. Expusieron à su Santidad el Señor Rey Catholico Don Fernando , y su hija la Señora Doña Juana el estado , que tenia el Hospital Real , que eran dos Salas ; la una para hombres , y la otra para mugeres , Iglesia , Rector , ò Administrador , Capellanes , Clerigos , Ministros , y otros Sirvientes ; y demonstrando lo que deseaban en las siguientes palabras : *Cuperent Hospitale ipsum Regium Privilegiis , & Immunitatibus decorari , & in eo Hospitalitatem augeri , illudque , & illius Rectores , & Administratores , Capellanos ,*

Unico Privilegio del Real Hospital de Santiago.

Clericos, & Ministros omnesque alios, & singulos in eo pro tempore existentes ab omni vexatione, & molestia, seu perturbatione eximi. Itaque in quiete, & tranquillitate Hospitalis utilitati, & Pauperum, & Peregrinorum necessitatibus commodè intendere possent. Hicieron la suplica con estas voces: Quatenus eorum Pio desiderio annuentes, ac utilitatibus Hospitalis Regii, & illius Ecclesie, earumque personarum huiusmodi consulentes, Hospitale Regium, & illius Ecclesiam cum Cameris, membris, seu mansionibus, & pertinentiis suis, nec non Rectorem, seu Administratorem, Capellanos, Ministros, & Clericos, Servitores, Gubernatores, Visitatores, ac omnes, & singulos utriusque sexus illius personis, nunc, & pro tempore existentes, ac omnia, & singula Hospitalis Regii, Ecclesie, & personarum prædictarum bona movilia, & se moventia, jura, & actiones, quaecumque præsentia, & futura ab omni jurisdictione, correctione, superioritate, dominio, visitatione, & potestate Venerabilis Fratris nostri moderni, & pro tempore existentium Archiepiscoporum Compostellanorum, **QUIBUS IPSA CIVITAS COMPOSTELLANA IN SPIRITUALIBUS, ET TEMPORALIBUS SUBJICITUR**, eorumque in spiritualibus Vicariorum, Officialium, Delegatorum, Commissariorum, & aliorum quorumcumque penitus, & omnino eximere, & totaliter liberare, ac pro tempore existentes Rectorem, seu Administratorem, & Capellanium Majorem, Sedi Apostolicæ immediate, alios verò Capellanos, Clericos, & personas Ecclesiasticas, Capellano Majori; Laycos verò, & alias singulares personas huiusmodi Administratori, seu Rectori prædictis, nunc, & pro tempore existentibus subjicere, ac quod Hospitale Regium, & illius Ecclesia, Rectores, Administratores, Capellani, & alia personæ pro tempore existentes, eorum bona præfata omnibus, & singulis, & illis prorsus similibus præinsertis, & aliis Privilegiis, Prærogativis, Gratiis, Exemptionibus, Immunitatibus, Libertatibus, Indulgentiis, Præmitiis, Favoribus, & Indultis, quibus dicti Sancti Spiritus in Saxia de Urbe, & alia omnia, & eorum Praeceptores, Administratores, Servitores, Ministri, & alia personæ, & bona utuntur, potiuntur, & gaudent, seu uti, frui, potiri, & gaudere possint, & debeant concedere, & indulgere, aliasque in præmissis opportune providere, & benignitate Apostolica dignaremur.

21. La concession fue la siguiente: Nos igitur, qui
Hof-

Hospitalium, eorumque bonorum, pauperumque, & infirmorum necessitatibus, & utilitatibus, ac personarum prædictarum in eis deservientium commodis, & quieti consuli sinceris desideriis affectamus hujusmodi supplicationibus inclinati, Hospitale Regium prædictum, & illius Ecclesiam, cum Cameris, seu mansionibus, & pertinentiis suis, necnon Rectorem, seu Administratorem, Capellanos, Clericos, Ministros, Servitores, Governatores, Visitatores, & omnes singulares, utriusque sexus illius personas, nunc, & pro tempore in eo existentes, ac omnia, & singula Hospitalis Regii, Ecclesie, & personarum prædictarum bona movilia, & immovilia, & se vomentia, jura, & actiones quacumque præsentia, & futura ab omni Jurisdictione, correctione, superioritate, dominio, visitatione, & potestate moderni, & pro tempore existentium Archiepiscoporum, eorumque in spiritualibus Vicariorum, Officialium, Delegatorum, Commissariorum prædictorum, & aliorum quorumcumque, auctoritate Apostolica tenore præsentium penitus, & omnino eximimus, & totaliter liberamus. Ac pro tempore existentes Rectorem, seu Administratorem, & Capellanum Majorem Sedi Apostolicæ immediatè, alios verò Capellanos, Clericos, & personas Ecclesiasticas, Capellano Majori, ac Laycos, & alias singulares personas hujusmodi Administratori, seu Rectori prædictis, nunc, et pro tempore existentibus subjicimus. Itaque Archiepiscopus, Vicarii, officiales, Commissarii, Delegati, et personæ præfata, aut quicumque alii præter Romanum Pontificem pro tempore existentem, quoad Rectorem, Administratorem, et quoad alios Capellanos, Clericos, et personas Ecclesiasticas præter Capellanum Majorem, et quoad alias singulares personas hujusmodi præter Rectorem, seu Administratorem præfatos, respectivè in eos, etiam ratione delicti, contractus, vel rei de qua agitur, ubicumque committatur delictum, iniatur contractus, aut res ipsa consistat, nullam jurisdictionem, visitationem, superioritatem, correctionem, dominium, potestatem, vel Authoritatem exercere, aut excommunicationis, suspensionis, interdicti, aut quasvis alias censuras, sententias, et pœnas, et multas promulgare non possint, omnesque, et singulos Processus, Sententias, Censuras, et pœnas, et multas, quas, et quos per Archiepiscopum, Vicarios, et Officiales, Commissarios, Delegatos, et personas præfatas secus haberi, agitari, et promulgari contigerit, et quacumque pro tempore inde secuta, nulla, irrita, et inania,

nul-

nullius roboris ; vel momenti fore decernimus , et declaramus , et insuper quod Hospitale Regium , et illius Ecclesia , ac Rector , seu Administrator , Capellani , et alia persona pro tempore in eodem Hospitali Regio existentes , eorumque bona praefata , praemissis , ac omnibus , et singulis aliis , et illis prorsus similibus Privilegiis , Prærogativis , Gratiis , Exemptionibus , Immunitatibus , Libertatibus , Preheminentiis , Favoribus , et Indultis , quibus praefati Sancti Spiritus in Saxia , et alia omnia , et singula in dictis Regnis existentia Hospitalia , et eorum Praeceptores , Administratores , Servitores , Ministri , et alia persona , et bona utuntur , potiuntur , et gaudent , seu uti , potiri , et gaudere poterunt , quomodolibet in futurum uti , potiri , et gaudere possint , et debeant in omnibus , et per omnia , perinde , ac si Hospitali Regio , seu illius Ecclesiae , et personis praefatis specialiter , et expresse concessa fuissent Autoritate , et thenore praemissis statuimus , et ordinamus .

22. Este es el literal contexto de el Privilegio de la Santidad de Julio Segundo ; y no teniendo (como no tiene) el Real Hospital otro alguno en que poder fundar si apetece el Capellan Mayor la verdad , no duda el Arzobispo , que siguiendola se escuse de confessar , que este Privilegio de la Santidad de Julio Segundo , no es , ni importa mas , que una simple exemption de el Hospital , sus sirvientes , y bienes , y un nombramiento de dos Juezes perpetuos para el conocimiento de las causas en que fueren convenidos , ò demandados el Real Hospital , y sus dependientes ; siendo uno el Administrador para conocer privativamente de las pertenecientes al Hospital , sus bienes , y de los dependientes Seculares de el ; y el otro el Capellan Mayor , para juzgar las de los Eclesiasticos , que son los otros Capellanes , y mas personas Eclesiasticas empleadas en servicio del Hospital .

23. Que es lo proprio que sucede en el de Santispiritus en Saxia , cuya jurisdiccion està encomendada à un Auditor de la Sacra Rota , y la exerce ceñida unicamente à las causas del Hospital , y sus dependientes , como lo expende el Card. de Luc. in Relat. Rom. Cur. disc. 42. n. 3. ibi : *Qui est Prælatus , & frequenter Rotæ Auditor cum jurisdictione in causis Ministrorum , & servientium , aliorumque Officialium , atque etiam bonorum juxta facultates contentas in Apostolicis indultis.*

24. Y habiendo sido el deseo de los Señores Reyes
Fun-

Fundadores equiparar el Real Hospital de Santiago al de Sancti Spiritus de Saxia, no puede el Capellan Mayor contra la regla: *Æquiparatorum eadem est dispositio*, ad tradita per Barb. tract. Var. axiom. 14. medir con diferente respeto el Privilegio de el Hospital Real de Santiago, ni estenderlo à mas, que à la simple exempcion, que manifiesta el concedido al de Sancti Spiritus, y con superioridad de razon oy teniendolo declarado el Señor Emperador Carlos Quinto en la primera Constitucion de las que hizo para el règimen del Hospital Real de Santiago, no ser, ni importar mas la exempcion, que lo que queda dicho, como lo demuestran las palabras siguientes: *E por quanto à suplicacion de los dichos señores Reyes, è Reyna Catholicos el Papa Julio Segundo de buena memoria concediò cierta exempcion à dicho Hospital, è personas de el, &c. y mas abaxo. Mandamos, que ninguno use de la dicha exempcion, salvo los que vivieren contino dentro del dicho Hospital.*

Primera Constitucion del Hospital.

25. Como todo Privilegio exemptivo no obra mas por su naturaleza, que liberrar el Lugar exempto, y las personas en el comprehendidas de la jurisdiccion pasiva del Ordinario Diocesano: Card. de Luc. de Jurisd. disc. 6. num. 8. quedando el territorio que ocupa como antes de la exempcion lo estaba, esto es *in Diœcesi, cap. Grave, de Offic. ordin. ubi Fagnan. num. 10. Luc. de Jurisdic. disc. 1. num. 8. ibi: Dicæque Monasteria, vel alia loca exempta dicuntur in Diœcesi, sed non de Diœcesi ob exemptionem ab universa lege Diœcesana.*

26. De aqui proviene, que la jurisdiccion que semejantes Privilegios exemptivos comunican à los Prelados, ò Jueces en ellos nombrados, es puramente pasiva *in ordine ad Locum, & personas*; esto es, en el Hospital, sus bienes, y personas de sus sirvientes *tantum*, para el caso en que estando aquel, y estos poseedores, alguno les quisiere demandar, ò intentare alguna accion criminal contra ellos, pidiendo la imposicion de las penas correspondientes; pero no la activa, como asì lo dice expressamente el Cardenal de Luca, de Jurisdic. disc. 6. num. 8. hablando de el Privilegio de el Monasterio, que dentro de la Diocesi Tolentina fundò el Duque Espoleto, pues haciendose cargo de el Privilegio, que su Santidad le havia concedido de recibirlo debaxo de su inmediata proteccion con la siguiente clausula: *Nec aliquis Episcopus, vel alia persona Ecclesiastica, sive Sæcu-*

laris, ullo unquam tempore ibi aliquam haberet jurisdictionem, vel presentationem. Assegura, que esta exemption no produce otra cosa mas que una jurisdiccion pasiva en quanto à las personas, que habitan dentro de el Monasterio, no la activa: Et disc. 19. num. 3. in medio, ibi: Dicebam eandem exemptionem cum privativa jurisdictione Cardinalis Protectoris rectè suffragari, et operativam remanere, in casu quo pretendens jus habere in eodem Castro, ejusque bonis, et pertinentiis vellet ipsum Collegium convenire coram Loci Ordinario, vel alio Judice, cujus jurisdictionem in vim hujusmodi Privilegii rectè declinare possent, nisi ageretur de questione feudali, seu de interpretatione jurisdictionis temporalis à Rege in feudum concessæ.

27. Y la Jurisdiccion pasiva *in Locum, et personas* desnuda de proprio territorio, como patentemente se vè en los Inquisidores, Rectores de Universidades, Conservadores de Privilegios, y otros, que no teniendolo la exercen *quoad personas in alieno territorio*: Card. de Luc. de Jurisd. disc. 20. num. 20. y 21. ibi: *Quamvis enim plurium opinio sit Ordinariam jurisdictionem, vel delegatam ad Universitatem causarum, dari non posse sine territorio, quod sit illius subiectum, seu fundamentum. Nihilominus in contrarium est magis communis, et vera, quod scilicet dari possit jurisdictio in personas etiam sine territorio, ut ex Abbat. & Felin. qui exemplificant in Rectoribus Scholarum, in conservatoribus Privilegiorum, in Inquisitoribus, ac similibus habentibus jurisdictionem in personas in alieno territorio.*

28 Bien es verdad, que el Cardenal de Luca en el *disc. 1. num. 8.* hablando de los Prelados de Monasterios Regulares, y de otras Iglesias Seculares, en quienes se verifica la circunstancia de Lugar exempto, dice: Que tales Superiores no tienen mas territorio, que aquel à que se estiende el ambito de el Monasterio, y que en èl se dice, que consiste su territorio; pero este modo de hablar, no es, ni lo entiende el Cardenal de Luca con propiedad de territorio separado, y constitutivo *verè nullius*, y sì solo de territorio, dentro de el qual los tales Prelados pueden exercer su jurisdiccion pasiva *in subditos tantum*, visitandolos, corrigiendolos, y conociendo de las causas, que entre sì mismos disputan, como lo demuestran las ultimas palabras con que concluye el nu-

méro, ibi: *Dictaque Monasteria, vel alia Loca exempta dicuntur in Diœcesi. Idem Luc. de Jurisdic. disc. 6. num. 8. ibi: Hujusmodi Privilegia operativa sunt quoad exemptionem à Jurisdictione passiva in ordine ad Locum, et personas, id est, Monasterii ambitum, ac personas in eo viventes.*

29. Queda dicho in subditos tantum, porque si dentro de el tal Lugar exempto delinquiere algun subdito del Arzobispo, en quien no concurren las circunstancias, porque participe de la exempcion, el conocimiento de la causa, y la imposicion de la pena no corresponde al Administrador, ni al Capellan Mayor, sino à las Justicias Seglares puestas por el Arzobispo, siendo los delinquentes Legos; y al Provisor si son Ecclesiasticos, por deber medir los dos su jurisdiccion para el conocimiento por solas circunstancias del delinquente, y no por el Lugar donde se cometió el delito. *Luc. de Jurisd. disc. 18. num. 8. vers. His autem, disc. 33. & disc. 99. num. 4. ibi: Quo vero ad alteram inspectionem super punitione, tam Sæcularium, qui ex parte exteriori dictas commisserant levitates, quam Monialium, qua ex parte interiori ante Crates forte excusabilem ratione temporis assistentiam præstiterant: dicebam pariter etiam in sensu veritatis qualem quoque habuit Sacra Congregatio, ut privativa cognitio esse deberet Ordinarii, non autem Prælati inferioris, qui in hoc se ingerere non posset, tum quia cum illis Sæcularibus, utpotè, & Populo, & territorio Ordinarii ipse Prælatus nullam habebat, nec exercere poterat jurisdictionem.*

30. Dexa indispensable, y sin rëplica todo quanto queda expuesto, el punto de Jurisdiccion questionado en el Consejo el año de mil seiscientos y noventa y dos, entre el Administrador del Real Hospital de Santiago, y muy Reverendo Arzobispo, que entonces eran, por haver el Administrador Don Francisco San Mamed inhibido al Alcalde Ordinario del conocimiento de la demanda de denuncia de Obra nueva, que ante èl pusiera Don Antonio Andiano, Mayordomo de el Hospital, à Don Antonio de Leyes, no dependiente de èl, que igualmente reconvino al Mayordomo: enterado su Magestad del Privilegio del Hospital (que es uno mismo, en que funda Administrador, y Capellan Mayor) à consulta del Consejo pleno, despues de declarados nulos los Autos, que hiciera el Administrador, por haver

ver excedido de la Jurisdiccion que le tocaba ; resolvió la que le correspondia , en la forma siguiente.

Real Cedula

Cap. I.

Que el Administrador del Hospital tiene conocimiento en todo lo que toca al cumplimiento de las Ordenanzas , y Privilegios del Hospital , y lo dispuesto por las Visitas , y condenaciones de penas por ellas impuestas à los Oficiales , Ministros , y Criados.

Cap. II.

Que en todas las Causas Civiles , y Criminales , que se litigaren entre los Ministros , Oficiales , y Criados de el Hospital , que tocan à sus Oficios , y Administracion de los bienes , y rentas , que tuvieren de el en qualquiera manera , ò sobre deudas , que entre ellos unos à otros se deban , tocantes à sus Oficios , ò rentas del Hospital , ò por deudas , ò alcances , ò bienes , que tengan ocupados , y tomados pertenecientes à el: el conocimiento de todas estas causas entre los dichos Oficiales , Ministros , y Criados , toque privativamente al Administrador.

Cap. III.

Que igualmente le toca el conocimiento de los Pleytos , que se ofrecieren entre los mismos Ministros , Oficiales , y Criados del Hospital , sobre sus propios bienes muebles , ò raizes , aunque no sean de el , ni toquen à sus Oficios , sino por otros derechos , y acciones ; y tambien le ha de tocar el de las demás Causas , y Pleytos Civiles , si los Ministros , Criados , y Oficiales del Hospital fueren en ellos Reos convenidos , aunque los actores sean de fuera de el ; *pero siendo los Ministros , Oficiales , y Criados actores , han de seguir precisamente el fuero que pertenezca à aquellos à quien conviniere , sin que el Administrador , en este caso , con ningun pretexto pueda entrometerse à tomar conocimiento alguno.*

Cap. IV.

Que en quanto à la Jurisdiccion Criminal en los casos , en que algun Ministro , Oficial , ò Criado del Hospital , cometiere el delito de Homicidio , dando muerte à otro Oficial , Criado , ò Ministro , ò à otra persona de à fuera , y si cometiere el delito de Crimen lesa Magestad , pecado Nefando , ò de falsa Moneda , *no tenga el Administrador , en ninguno de estos casos , Jurisdiccion alguna , mas que tan solamente para prender à los delinquentes , y presos los ha de remitir , sin ninguna dilacion al Alcalde Mayor , Juez , y Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Santiago.*

Cap. V.

Que en todos los demás delitos de qualquiera calidad que

que sean , siendo los delinquentes Ministros , Criados , y Oficiales del Hospital , y no de otra manera , el conocimiento de ellos toque al Administrador , con plena Jurisdiccion Criminal , para proceder de Oficio à pedimento de Parte , haciendo Justicia ; esto , siendo los tales Ministros , Criados , y Oficiales los Reos , que cometieren el delito , por que en caso , que otro alguno de fuera del Hospital , sea el que huviere cometido el tal delito contra alguno de los Ministros , Criados , ò Oficiales de èl , el Administrador no tenga Jurisdiccion alguna contra los tales delinquentes ; y si acaso prendiere alguno , lo remita luego al Alcalde Mayor , Juez , y Alcaldes Ordinarios , para que conozcan del delito que se haya cometido.

Que el conocimiento , que por los Capítulos antecedentes se dà al Administrador , se entiende con los Ministros , Oficiales , y Criados , que sean de Numero fixo , y tengan Título para el exercicio de sus Oficios , segun el ministerio de cada uno , y teniendo actual exercicio en los tales Oficios de Numero , y no de otra manera ; porque otro alguno , en quien no concurren estas calidades , aunque sirva como Supernumerario , no ha de gozar , ni goze de estos Privilegios , ni el Administrador , en virtud de ellos pueda conocer de causa alguna , que à los susodichos toque. Cap. VI.

Que por quanto la Jurisdiccion concedida al Administrador del Hospital en los Ministros , Oficiales , y Criados de èl , *no es con assignacion de territorio , ni tiene alguno Secular el Administrador , dentro , ni fuera del Hospital , por ser solo una exempcion , concedida à las personas , Ministros , Criados , y Oficiales del Numero fixo , de la Jurisdiccion Real Ordinaria , para las dichas sus personas , y causas en los casos mencionados , sujetandolos en ellos al dicho Administrador , para cuyo efecto , y no otro se le concediò la Jurisdiccion en estos exemptos , de que resulta no necessitar , para gozar de este Privilegio , tener su habitacion dentro del Hospital , para que donde quiera que la tengan , estàn debaxo de la Jurisdiccion del Administrador los dichos Oficiales , Ministros , y Criados de Numero fixo , en los casos que vàn expessados , y fuera de la Jurisdiccion Ordinaria , que exercen dichos Alcalde Mayor , Juez , y* Cap. VII.

Alcaldes Ordinarios, siendo la Jurisdiccion del Administrador, no por razon de territorio, sino por razon de las personas con quienes se entiende el Privilegio concedido.

Cap. VIII.

Que para exercer el Administrador la Jurisdiccion que le toca en las personas, y Causas de los Ministros, Oficiales, y Criados *de Numero fixo* de dicho Hospital, en las cosas, y casos, que aqui se expresan, y especialmente para prision, y apremio, no necesita para exercer esta Jurisdiccion el Administrador, siendo por medio de sus Ministros, de Requisitoria; pero si para su exercicio fuere necesario el Auxilio de la Jurisdiccion Real Ordinaria, haya de despachar precisamente, pidiendole Requisitoria, con justificacion de ser èl contra quien procede Ministro, Criado, ò Oficial *de Numero fixo* del Hospital, y ser Reo convenido, y la causa de las no executivas en el Privilegio, y esta Real Cedula.

Cap. IX.

Que si por razon del Litigio, ò causa, necesitare el Administrador de executar alguna diligencia en las personas, y bienes de los que no son Ministros, Oficiales, ni Criados *de Numero fixo* del Hospital, sino de fuera de èl, *haya de despachar tambien precisamente Requisitoria en forma, y con toda justificacion de la causa porque procede, para poder executar qualquiera diligencia por el Administrador, y sus Ministros, en qualquiera forma, contra las personas, y bienes de los que son de fuera del Hospital; y que en caso de negarle el cumplimiento la Justicia, acuda el Administrador à la Audiencia del Reyno de Galicia, para que providencie conforme à Justicia, sin que el Administrador pueda passar à imponer multas, ni otras penas algunas à las Justicias, que denegaren el cumplimiento, y mucho menos à executarlas.*

31. Esta Real Resolucion se bolviò à inspeccionar en el Consejo de la Camara, y para su puntual observancia se expidiò Cedula en catorce de Diciembre de el año passado de mil setecientos y once, que se notificò à Don Francisco de Aranzaga, Administrador que entonces era de el Hospital en veinte y tres de Enero de mil setecientos y doce, obedeciò, y se le diò Testimonio; y en el año passado de mil setecientos y quarenta y ocho, su Magestad, y Señores de la Real Camara, en la competencia, que el Juez Lego de Santiago siguiò con el Administrador de el Hospital, por la cau-

causa, que Salvador Cortinela, Ayuda de Cirujano del mismo Hospital promoviera à Paula de Chaves, muger de Alonso Bello, se dignaron mandar guardar las Reales Cédulas predichas, sin que contra ellas se pudiesse alegar prescripcion, ni inobservancia, y tocar el conocimiento al Juez Lego, mandandole al Administrador, que le entregasse los Autos, lo que hasta aora no executò, sin embargo de las repetidas urbanas Cartas, escritas por el Juez Lego, contra quien, antes de la Real determinacion, el Administrador de su propia autoridad despachò apremio Militar; impuso multa de cien ducados, hasta arrancarle los Autos; y al Theniente-Juez de la Jurisdiccion de Cordeyro, por lo mismo, sin ser comprehendido, se le arrestò preso con Soldados al Real Hospital, distancia mas de tres leguas, se le precisò à pagar salarios, y otros excelsivos gastos. Todo contra lo resuelto en el capitulo nono de la Real Resolucion predicha.

32. Y haviendo dado motivo à lo que por ella se decide, la ampliacion, que los Administradores dieron, y pretenden dàr al limitado conocimiento, que les franquea el Privilegio citado de la Santidad de Julio Segundo, una vez que los Señores Reyes Patronos del Real Hospital, yà por la expressada Constitucion primera, è yà por la Real Resolucion antecedente declararon, que no producía mas que una mera exempcion, y la Judicatura una Jurisdiccion pasiva en los Sirvientes del Hospital, no comprende el Arzobispo, còmo, ò por què fundamento el mas leve, y apreciable, desentendiendose el Capellan Mayor de tan superiores decisiones, se alienta à decir, y empeña en persuadir, que el Hospital es territorio separado *verè nullius*, y su Jurisdiccion en èl ordinaria, omnimoda, Eclesiastica? Sin reparar, que la que tiene proviene de el mismo Privilegio, que se la comunica al Administrador, entre quien, y Capellan Mayor està dividido el exercicio *quoad personas tantum*, sus Causas Civiles, y Criminales, y lo resuelto, respecto del Administrador, manifiesta lo correspondiente al Capellan Mayor, sin que pueda resistir su comprehension, asì por lo dispositivo de la citada Constitucion primera, pues hablando en ella el Señor Emperador Carlos Quinto,

con

con el Administrador, Capellan Mayor, Capellanes, Mayordomo, y mas Oficiales, concluye asì: *E el que lo contrario intentare en alguna manera por el mismo fecho mandamos, que sea echado del dicho nuestro Hospital, sin remission, ni esperanza de bolver mas à el.* Como por no poder ignorar, que toda Real Resolucion de los Señores Reyes sobre materia de exempcion, ocupa el primer lugar en la inteligencia de los Privilegios Pontificios. Decisiones ad Lucam, *sup. mater. de Jurisdic. tom. 3. decis. 9. num. 34. ibi: Quae uniformia Regum, & Imperatorum indulta, quamvis uti lata à potestate Layca non faciant statum, plurimum tamen valent pro interpretandis Pontificum Privilegiis, de quibus Imperatores adeò benè erant informati, ut plenariam Abbatis jurisdictionem tamquam à Sede Apostolica pro manantem tueri, incolumenque servare sollicito studio curaverint.*

33. Y lo que es mas, por no poderse dár territorio separado, ni omnimoda Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, en virtud de Privilegio (que no lo concede) quando en el se confiesa, que el territorio, que se pretende exceptuar està dentro de la Diocesis, como se lee en el Privilegio de Julio Segundo, hablando de los Arzobispos de Santiago, *ibi: Quibus ipsa Civitas in spiritualibus, & temporalibus subijcitur.*

34. Y porque no parezca animosidad este fundamento destrutivo de la territorialidad, que en contrario se pretende, transcribe el Arzobispo lo que elegantísimamente dixo el Card. de Luc. en la Miscelanea Ecclesiastica, *disc. 1. num. 93. Vel quod (ut frequentior contingentia medocuit) inferiorum Pralatorum major, antiqua simplicitas ad se consoverendum adversus Ordinarios, sui titulos exhibuerit, sui facie infectos, nempe ex concessione Ordinariorum ad id potestatem non habentium, vel quod exhibuerit Pontificia Privilegia amplissime exemptiva, sed enuntiantia, quod Locus esset alicujus Diocesis, quod excludit territorium separatum. Et de Jurisd. disc. 6. num. 8. ibi: Quinimo ponderabam istud Privilegium nimium refragari, ac destruere prætensionem territorii separati, quod est unicum fundamentum adversus hujusmodi delegatam Jurisdictionem, quoniam ita Gregorius, qui unionem fecit, prae-supposuit Monasterium, sub alicujus Ordinarii territorio, ac*

Jurisdictione suum esse, & sic alium adesse Ordinarium, quam ipsum Collegii Rectorem, cui talis facultas concedebatur, cum alias fatua, & inepta fuisset locutio.

35. Bastaba esto para que se tuviese como sueño lo que con abundancia se escribió por parte del Capellan Mayor, en orden al particular assumpto, que formó de hacer manifesta su omnimoda Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, con territorio separado *verè nullius*, y el inmediatamente subdito à su Santidad reduciendolo todo sin la menor reflexa para el apoyo, y respeto debido à su Magestad, à voluntarias fabulosas impicatorias frasses, entre las que olvidado de la primera Constitucion citada de que todos están sujetos à su Magestad Patrono, viendo quan contraria le es la resolucion, que comprehende la Real Cedula expuesta, intenta satisfacer à ella, con que no fue obtenida en contradictorio Juicio, que esta suplicada, que no habla una palabra de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y que quanto à esta el señalar territorio es privativo de la suprema Cabeza de la Iglesia; quanto à esto ultimo (que lo demás queda satisfecho) se le retuerce el argumento: luego como no teniendo por Privilegio, ni por otro titulo señalado territorio, y especialmente en Calle publica, trae para ello la Licencia, y Escritura de la Justicia, y Regidores de la Ciudad de Santiago, otorgada en el año de mil quinientos y cinquenta? Infiriendo con ella el señalamiento de lo que llama su territorio separado *verè nullius*? Se demostrarà en què consiste este, por ver si con èl en algo se equivoca el Privilegio del Hospital Real.

36. Bien sabe el Arzobispo, que hay territorio separado *verè nullius*, y que este se considera tal, quando mediante *prævia separatione territorii*, el Prelado de èl tiene la plena, y omnimoda Jurisdiccion Espiritual, y quasi Episcopal privativa al Diocesano en todos los que viven dentro del tal territorio separado, sin distincion de que sean Ecclesiasticos, ò Seculares; como tambien sabe, que semejantes Prelados son verdaderamente Ordinarios del territorio así separado: Luc. de *Jurisdicct. disc.* 1. numer. 10. Fagnan. in cap. *Significasti de Offic. Archid.* num. 17. ibi: *Illud tamen certissimum est, ad Constituendum Prælatum in statu nullius Diœcesis, sive ex immemorabili præscriptione, sive ex Privilegio ne-*

cessario requiri, ut habeat jurisdictionem Episcopalem in Clerum, & Populum excluso Episcopo, per hoc enim inferior, efficitur Ordinarius cum Territorio separato à quacumque Diocesi: & in cap. Nullus de Parroch. num. 20.

37. Y los exemplares de el territorio separado *verè nullius* los tenemos en nuestra España, entre otros, el de la Villa de Villa-Franca, situado dentro de la Diocesis de Astorga, de que el año de mil quinientos treinta y tres la desmembrò la Santidad de Clemente Septimo, y la sujetò à la omnimoda Jurisdiccion del Abad de la Colegiata, que hay en la Villa, de tal forma, que se llamasse Ordinario de Villa-Franca, sobre que escribió el Cardenal de Luca en lo de *Jurisdictione* el disc. 7. Y la Iglesia Parrochial del Lugar de Olivares, la Santidad de Urbano Oçtavo, en el año de seiscientos y veinte y tres, à solicitud del Conde de el proprio Titulo, y del Señor Rey Don Phelipe Quarto, la erigió en Colegiata con una Dignidad, con el titulo de Abad Mayor, y separando el Condado de Olivares, y à San Lucar la mayor de los territorios de algunas Diocesis; y particularmente del Arzobispado de Sevilla, determinò, que el Abad Mayor de la Colegiata en todo el estado, y Condado como verdadero Ordinario tuviesse la Jurisdiccion omnimoda quasi Episcopal privativamente al Arzobispo de Sevilla, y à otros qualesquiera Diocesanos de los territorios desmembrados, ò separados, de que escribió Luca en el referido tratado el discurso oçtavo.

38. Para constituir algun territorio en el estado de separado *verè nullius* por Privilegio Apostolico, siendo indispensable, como queda dicho en los dos numeros antecedentes, el que del Privilegio expressamente resulten dos cosas; la una, la separacion del territorio Diocesano; y la otra, la concession de la omnimoda Jurisdiccion quasi Episcopal *in Populum, & Clerum*, porque de otra forma no aprovecha, ni sirve. Luca de *Jurisdicct.* disc. 1. num. 10. y 12. & disc. 2. num. 14. Fagnan. in cap. Significasti de Offit. Ord. num. 32. 33. & 37. & in cap. Græve ejusd. tit. num. 10. & cap. Nullus de Parrochijs, num. 20. Si se inspecciona el citado Privilegio de la Santidad de Julio Segundo, no tiene duda, que no se encuentra en todo el clausula concerniente à separar el territorio del Hospital del Diocesano, y constituirle *verè nullius*; y

no solo clausula , però ni aún palabra , que presuntivamente demuestre haya sido tal la voluntad de los Señores Reyes impetrantes , ni del Sumo Pontifice concedente.

39. Y principiando por las Clausulas de que se puede valer el Capellan Mayor , siendo la primera la sujecion inmediata à la Santa Sede ; aunque no faltaron AA. que dixeron , que todas las veces , que por el Privilegio Apostolico se recibe algun lugar baxo de la inmediata proteccion , y jurisdiccion de la Silla Apostolica , en este caso el Privilegio exemptivo no es solo para libertar al lugar de la subordinacion del Diocesano , sino tambien para constituirlo *in statu nullius*. Thomasin. & Rosa de Resident. Episcop. & alijs citati in Decisionib. ad Lucam super mater. de Jurisd. tom. 3. decis. 9. num. 17. 24. & 25. tambien es constante , que esta proposicion se entiende , y la entienden quando el tal lugar sobre que recae el Privilegio era antes de la creacion de la Diocesis yà lugar por sî , con jurisdiccion nativa , y propria libertad.

40. Lo que no es adaptable , ni concretable con el Hospital Real , asî por haverse fundado muchos siglos despues de haver Arzobispado de Santiago , y en el territorio de toda su Ciudad tener el Arzobispo , no solo la omnimoda Jurisdiccion Ordinaria Episcopal *in Populum* , & *Clerum* , sino tambien la temporal , como queda dicho suprâ num. 13. 14. 15. 16. & 17. como por constar expressemente del mismo Privilegio , que ni los Señores Reyes pidieron , que al Hospital , sus bienes , rentas , y Sirvientes se recibiesen baxo la inmediata proteccion de la Silla Apostolica , à excepcion del Administrador , y Capellan Mayor , que fueron los que expressemente pidieron , y quisieron estuviessen sujetos inmediatamente à ella para solo el conocimiento de sus causas , y asî lo previno la Santidad de Julio Segundo , como lo demuestra la suplica ; pues tratando de eximir al Hospital , sus Capellanes , Ministros , bienes , y derechos de la Jurisdiccion del Arzobispo , dice las siguientes palabras : *Ac pro tempore existentes Rectorem , seu Administratorem , & Capellanum Majorem Sedi Apostolicæ immediatè , alios verò Capellanos , Clericos , & Personas Ecclesiasticas Capellano Majori , Laicos verò , & aliàs singulares personas hujusmodi Administratori , seu Rectori prædictis nunc , & pro tempore existentibus subijcere.*

41. Y no podia ser , por quedar reservado por la misma Bula el Patronato para los Señores Reyes ; y el motivo que tuvieron para solicitar la sujecion inmediata à la Silla Apostolica del Administrador , y Capellan Mayor , por lo correspondiente à las causas , que se les pudiesen ofrecer , fue para quitar la duda , que se podia ocasionar , de si quedando Juezes estos dos de los demàs dependientes inferiores del Hospital , por lo tocante à sus proprias privativas causas , havian de ser convenidos ante el Arzobispo , y su Provisor. Ad tradita per Luc. de Jurisd. disc. 4. num. 14. que es cosa muy distinta , y separada de ninguna conexion con el Hospital.

42. Ademàs , de que quando la sujecion inmediata à la Silla Apostolica no fuesse restricta (como lo es) à solas las dos personas de Administrador , y Capellan Mayor , sino extensiva al mismo Hospital , la mas comun opinion es , que semejante clausula solo induce una exempcion pasiva , pero no la activa. *Decis. Rot. 10. ad Luc. sup. mat. de Jurisd. num. 18. Cap. cum Papa de Privileg. in 6. Fagn. in cap. Cum Olim de præscript. num. 49.* no haverse observado aun en los dos jamàs la inmediata sujecion , y estarlo à su Magestad.

43. La segunda clausula que concibiria el Capellan à su favor , y se lee en la Bula , es la exempcion del Hospital , su Iglesia , Salas , Dormitorios , Rector , Capellanes , Ministros , Clerigos , Sirvientes , Visitadores , y demàs personas de ambos sexos , *nunc , & pro tempore* , existentes de toda jurisdiccion , correccion , superioridad , dominio , visita , y potestad del Arzobispo , sus Vicarios , Oficiales , Delegados , y Comissarios en lo Espiritual , y Temporal , previniendo , que en el , ni en sus Individuos no puedan exercer ninguna Jurisdiccion , visita , superioridad , correccion , y authoridad ; y estas voces tambien es constante son solo productivas de una exempcion pasiva del Hospital , y sus bienes ; de sus Ministros , y Sirvientes , pero no constitutivas de territorio separado *verè nullius , dict. Decis. Rot. 10. nunc num. 19. 20. 21. y 22. & tom. 1. Decis. ad Luc. sup. mat. de Jurisd. decis. 20. numer. 5. ibi : Non obstat quod in eadem Bulla confirmantur nedum omnia bona , per Monasterium acquisita , & possessa , verum etiam acquirenda ex concessione Pontificum , largitione Regum , vel Principum , oblatione fidelium , aliisque modis , quoniam hoc ad*
sum-

summum importaret nudam, & simplicem exemptionem bonorum Monasterij, non autem quod Abbati competat territorium separatum à Diocesi Gerundem.

44. Pues para que por las referidas clausulas, y voces quedasse constituido el Hospital en la classe de territorio separado *verè nullius*, y el Capellan Mayor en la esphera de Ordinario Ecclesiastico con la Jurisdiccion, que dice, era menester, que separando primeramente al Hospital, y su territorio de el del Arzobispado, despues de la clausula *exemptiva ab omni jurisdictione, &c.* constituyesse, ò creasse su Santidad al Capellan Mayor, unico Prelado para el exercicio de todo aquello de que privaba al Arzobispo, su Vicario General, y mas Oficiales, y le correspondia en el Hospital. Juxta tradita à Barb. in *Summ. Apost. Collectan.* 411. y en el transfiriese la omnimoda, y plena Jurisdiccion Espiritual, tanto en el Hospital, y su Iglesia, quanto en el Clero, Pueblo, y Parrocho, *cum Cura animarum*, con expresa exclusion en el todo del Arzobispo. *Citat. Decis. Rot. 20. ad Luc. sup. mat. de Jurisd. num. 5. ibi: Ut enim Prelati inferiores habeant territorium separatum à Diocesi, requiritur, ut præpter exemptio translata sit in ipsos omnimoda, & plena jurisdictione spiritualis, non solum in Ecclesias, & loca, sed etiam in Clerum, Populum, & Parrochum cum Cura animarum exclusso in totum Episcopo. Et in com. 3. Decis. Rot. 10. num. 16. & 17.*

45. Sirviendo de exemplar para esto la Prepositura Pifcense, situada en la Diocesis Lucense, de que hace memoria Fagnan. *cap. Cum contingat de Foro competenti*, la qual creò la Santidad de Leon Decimo, recibiendo baxo la inmediata proteccion de San Pedro, y de la Silla Apostolica, al Preposito, Canonigos, y Clerigos del Lugar, eximiendolos *penitus* de la jurisdiccion, superioridad, correccion, y visita del Obispo, de forma, que este no pudiesse exercer jurisdiccion alguna en ellos, ni sus bienes, yà fuesse por razon de delito, ò contrato, y concediendo al mismo Preposito la Jurisdiccion Ordinaria, superioridad, correccion, y visita en todas las Personas Ecclesiasticas del mismo Lugar en las Causas Civiles, Criminales, y mixtas, *prout Episcopus Lucensis consueverat habere*, y que de las sentencias que diese, solo se pudiesse apelar para ante su Santidad, cuyo Privilegio confirmaron despues los Papas Clemente Septimo, y Paulo Tercero, tratando en

los Privilegios de confirmacion al Preposito en la manera siguiente: *Praposito Ecclesiae de Piscia, Seai Apostolica immediate subiecta nullius Dioecesis.*

46. Y en el caso del Privilegio de la Santidad de Julio Segundo, aunque exime por èl al Hospital, sus bienes, al Administrador, Capellan Mayor, y demàs Sirvientes Ecclesiasticos, y Seglares de toda la Jurisdiccion, superioridad, correccion, y visita del Arzobispo, como queda dicho, de nada de esto dispuso à favor del Capellan Mayor, ni podia ser, quedando reservado el Patronato para los Señores Reyes, sin expresse suplica de la Real Persona, por ser muy bien sabido, que la superioridad, visita, y correccion en las Casas del Real Patronato es peculiar, y privativa de su Magestad, y su Consejo de la Camara. Concil. Trident. *sess.* 22. *cap.* 8. *de Reformat. leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* la que despues se amplió à todas las Capillas, y Hospitales Reales, *ut videre est in num.* 10. *Remiss. ejusd. tit.* 6. *lib.* y por lo que respeta al Real Hospital de Santiago hay expresse la Constitucion primera referida.

47. Y la experiencia lo demuestra, pues en fuerza de dicha Constitucion, para la visita del Hospital la Camara nombra Juez Visitador, al que despacha su Magestad la Cedula correspondiente; y por lo que respeta à la superioridad, en su Real nombre el Administrador es el unico que la exerce en el Real Hospital, à èl solo privativamente toca cuidar de sus bienes, y rentas; admitir Sirvientes Ecclesiasticos, y Seculares, con dictamen de los Consiliarios, *penitus exclusso Capellano Majori* en calidad de tal; zelar el cumplimiento de sus obligaciones, penar las faltas, tomar anualmente las cuentas à los que deben darlas, sin distincion de sujetos, y separar del servicio del Hospital à los que una vez admitidos se hallaron ineptos, ò sus delitos los incapacitaron.

48. Y si solo se concedió al Capellan Mayor el conocimiento de Causas Civiles, y Criminales, restringido, y limitado à los mas Capellanes, y Personas Ecclesiasticas Sirvientes del Hospital, y no sobre Legos empleados, que tienen su Juez Privativo, (que es el Administrador) ni menos sobre los mas Seculares, y Ecclesiasticos, que viven dentro sin destino, y exercicio, solo concurren à constituir el todo de el Pueblo, que en èl se recoge como Peregrinos, y otros, sobre

bre todos los que le falta Jurisdiccion , de ningun modo puede decir que la tiene omnimoda Ecclesiastica , ni que es Ordinario con territorio separado *verè nullius* , è inmediatamente subdito à su Santidad , negando en esto , contra la referida Constitucion primera , la Jurisdiccion à su Magestad , cuya proteccion al mismo passo tanto declama , sin tener por què , ni sobre què.

49. La Real , y verdadera prueba , de que por el defecto predicho , no es lo que quiere , la dà el caso propuesto por Fagnano , *in cap. Cum ab Ecclesiarum de Offic. Ordinar.* desde el *num. 13.* de la Prepositura , y Preposito Pratenfe en la Diocesis Pistoriente , que teniendo entre otros Privilegios uno de la Santidad de Paulo Tercero , porque al Preposito le diò Jurisdiccion tan solamente en los Canonigos , y Beneficiados *Ecclesie , & Oppidi Pratenfis , ut videre est num. 25.* se preguntò : Si esta Jurisdiccion del Preposito era omnimoda , *& Oppidum Prati nullius Diocesis , an verò in Diocesi Pistorienti?* Y responde en el proprio *num. 25.* Que como al Preposito se concedia Jurisdiccion tan solamente en los Canonigos , y Beneficiados ; pero de ninguna forma *in Populum , nec alios Clericos non Beneficiatos* , no constituia el Privilegio al Preposito *in proprio territorio , seu statu nullius Diocesis* , segun la Glossa , comunmente recibida *in clement. 1. §. In , vers. Diocesanis de Foro competent.* y sacando por legitima consecuencia , que el Obispo Pistoriente quedaba Ordinario del Clero , y Pueblo , no comprehendido en el Privilegio , *cap. Ex ore ad fin. de Privileg. cap. Cum olim in fine , de Præscript.* Concluye el Capitulo con estas palabras : *Ex quibus videtur respondendum Oppidum Prati existere in Diocesi Pistorienti.*

50. Bien se hace cargo el Arzobispo , que para desapropiar este exemplar el Capellan Mayor , y su Escriitor , y persuadir , que la Jurisdiccion omnimoda *in Populum , & Clerum* del Hospital , se arguye con las mismas palabras de el Privilegio de la Santidad de Leon Decimo , dirigido al Preposito de la Prepositura Pisicente , de que se hizo memoria *supr. n. 45.* pues no conteniendo mas que una comunicacion de Jurisdiccion , superioridad , correccion , y visita en todas las personas Ecclesiasticas de aquel Lugar , y un conocimiento de las Causas Civiles , y Criminales , y mixtas , una vez que fue
bas-

bastante para constituir la Prepositura *in statu verè nullius*, Y al Preposito con omnimoda Jurisdiccion *privativè ad Episcopum in Populum, & Clerum*, parece no hay motivo, para que se le quite esto proprio al Capellan Mayor estando su Privilegio concebido en esta forma: *Alios verò Capellanos, Clericos, & personas Ecclesiasticas Capellano Majori.*

51. Y en medio de quedar este argumento suficiente-mente desvanecido, con la parificacion hecha entre uno, y otro Privilegio, y demonstracion de lo que dista el del Capellan Mayor, de el de el Preposito Piscense. Por cortar sutilezas puramente sophisticas, dice el Arzobispo, que las citadas palabras del Privilegio de Leon Decimo, expedido à favor de la Prepositura, y Preposito Piscense, no fueron las productivas de la Jurisdiccion omnimoda *in Populum, & Clerum*, sino la clausula, que las acompañò, ibi: *Prout Episcopus Lucensis consueverat habere*, translativa por sì de la propria Jurisdiccion omnimoda *in Populum, & Clerum*, que el Obispo tenia, y le correspondia por Derecho en aquel Lugar al tiempo, y quando se fundò la Prepositura *ad tradita* à Barbof. *tract. Variar. dict. 296. à num. 6.*

52. Es tan cierta la virtud, que en qualquiera disposicion tienen las clausulas, *prout Episcopus consueverat habere, & quem admodum Episcopo*, para la concession de la Jurisdiccion omnimoda, y quasi Episcopal *privativè ad Episcopum*, que bastò para que la Sagrada Congregacion, y despues la Rota, declarasse la Abadia de Castro Duran, por territorio *nullius*, y al Abad con el proprio, y con Jurisdiccion quasi Episcopal, como expressamente lo dice Fagnan. *in cap. Cum contingat de Foro competent. à num. 29.* Y con mas claridad lo demuestran las palabras del Privilegio, que la Santidad de Bonifacio Nono concediò à la referida Abadia, las que transcribe el mismo Fagnan. *num. 37. in medio*, ibi: *Cæterum volumus, statuimus, & ordinamus, ut Clerus, Populus, &c. quem admodum Episcopo, de Cætero Abbati in spiritualibus, & temporalibus obedire teneantur, & sint Ordinario jure subiecti. Et infra: Monasterium, &c. Territorium, &c. Cum Clero, Populo, omnibusque personis, tam Ecclesiasticis, quam Sacularibus, utriusque sexus ab omni Dominio, Jure, Actione, &c. Episcopi Urbis natent perpetuo liberamus.*

53. Las proprias clausulas se leen en los Privilegios,
que

85

que las Santidades de Clemente Septimō , y Paulo Quinto , à instancia de los Señores Reyes de España , expidieron en ocho de Mayo de mil quinientos veinte y nueve , y diez y siete de Febrero de mil seiscientos y catorce , que ambos principian : *Charissime in Christo* , concediendo por ellos la Jurisdiccion al Capellan Mayor de la Real Capilla , y demàs Sitios Reales , con la expresion de que es omnimoda Ordinaria , por cuyos Privilegios expresivos de otros anteriores tiene el Capellan Mayor de la Real Capilla una Jurisdiccion quasi Episcopal *in Laycos* , & *Cleros* ; pero sin territorio proprio , & *abusivè* ; porque queda el referido Capellan Mayor de la Real Capilla , y demàs Sitios Reales , constituido en la esphera de la segunda classe de Prelados Eclesiasticos , de que habló el Cardenal de Luca , de *Jurisdicct. disc. 1. num. 9. ibi* : *Altera Prælatorum species est habentium Jurisdictionem spirituales etiam in Clerum , & Populum Sæcularem alicujus loci cum aliqua impropria territorii distinctione , quantum scilicet respectivè illius Loci particulares , seu temporales fines se protendant , adhuc tamen continuantes in Diæceses.*

54. Desnudo està el Privilegio de Julio Segundo , no solo de tales palabras , y clausulas ; pero de otras equivalentes , como queda manifestado , y faltandole , no comprehende el Arzobispo còmo se alienta el Capellan Mayor del Hospital , valiendose del Axioma : *Æquiparatorum eadem est dispositio* , à querer persuadir en sus Papeles al público , que su Jurisdiccion es igual à la del Capellan Mayor , y Juez Ordinario de la Real Capilla , contra lo dispositivo de la ley *Inter stipulantem* , §. *Sacram* , ff. de *Verbor. Obligat.* que no permite similitudes siempre , que entre las cosas equiparadas se nota diversidad , Barbosa. *Tract. Variar. axioma 74.*

55. Y para que se destierre lo que pudo impresionar semejante error , y mala aplicacion de el Capellan Mayor del Hospital , y su Escritor se ponen aqui las Clausulas mas essenciales de los Privilegios del Capellan Mayor de la Real Capilla.

CLAUSULA DEL PRIVILEGIO QUE CONCEDIÒ LA SANTIDAD DE CLEMENTE VII.

56. **N**OS igitur , qui Majestatem tuam in praeordiis gerimus charitatis motu proprio non ad tuam, vel alterius pro te nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate praemissa , omnia , & singula , ac prout illa concernunt alia in litteris Praedecessorum hujusmodi quomodolibet contenta , ac inde secuta quaecumque approbamus, confirmamus , & innovamus ipsamque Indulgentiam Plenariam, usque ad futurum annum Jubilai , Authoritate Apostolica tenore praesentium de novo concedimus , supplemusque omnes , & singulos juris , & facti defectus , siquis forsàn intervenerit eisdem illaque perpetuae firmitatis robur obtinere , & inviolabiliter observari debere decernimus , ipsasque etiam Leonis Praedecessoris , Litteras quoad hoc , quod Capellanus Major dictae Capellae , nunc , & pro tempore existens de singulis causis , tam inter ipsos Capellanos , vel inter eos , & quoscumque alios pro tempore activè , & passivè vertentibus cognoscere , illasque sine debito terminare , ac in quascumque utriusque sexus , Saculares, ac Ecclesiasticas , & cujusvis Ordinis Regulares , personas tuam curiam dumtaxat sequentes , quandiu eam extra loca in quibus pro majori parte anni residere contingerit , Jurisdictionem Ordinariam , ut verus eorum Ordinarius exercere , &c.

Sigue la concedida , como queda dicho , por la Santidad de Paulo Quinto , para el Capellan Mayor de la Real Capilla.

CLAUSULA I.

57. **I**Taque vestigiis Romanorum Pontificum Praedecessorum nostrorum inhaerentes , ac supplicationibus Majestatis tuae nomine , Nobis humiliter prorectis inclinati , &c. Cura Regiae Familiae tuae , consanguineorum , affinium tuorum,

ac omnium personarum in Curia tua , pro negotiis profluentium ;
 & commorantium , ipsamque Curiam sequentium , tanquam Ca-
 pella tua Capellano Majori ex Indulto Apostolico , aut antiqua ,
 & inmemorabili consuetudine incumbit , in quibuscumque Civitati-
 bus , Oppidis , & Locis , in quibus dictam Majestatem tuamque
 Regiam Curiam pro tempore residere contingerit continue , vel
 ad tempus Curam animarum familiae tuae , omniumque , & sin-
 gularum personarum , tam ex tuis Regnis , & Dominiis , ori-
 ginem trahentium , quam extraneorum Curialium , ac dictam
 Curiam sequentium , cujuscumque status , gradus , ordinis , &
 conditionis , ac praeeminentiae existentium , tam Ecclesiastico-
 rum , quam Sæcularium (Archiepiscopis , & Episcopis exceptis)
 exercere , earumque Rector nuncupari , easque corrigere , & vi-
 sitare , ac in easdem omnimodam Jurisdictionem Ordinariam , om-
 niaque , & singula , alia , quæ Archiepiscopi , & Episcopi , ac
 alii locorum Ordinarii in Diocessibus suis de jure , vel consue-
 tudine , aut alias quomodolibet facere , & exercere consueverunt ,
 ac per se , vel alios Ministros suam Jurisdictionem Ordinariam
 exercere , necnon Ministros , & Officiales necessarios ad exercen-
 dam Apostolica Autoritate hujusmodi omnimodam jurisdic-
 tionem , tam Curiae Palatii , quam uti Judex Capellæ , hujusmodi ;
 & aliorum prædictorum , qui ab eo , & ejus mandato nominati
 exerceant eorum Officia , & Jurisdictionem suam , tam in causis
 Sumiliariorum , Capellanorum , Servientium , Oratoris Capellæ ,
 quam aliarum personarum quarumcumque Nationum tibi Servien-
 tium , ac personarum Regalium , & Regiæ Proles , in illos tan-
 tum , qui verè sunt Curiales , necnon Capellanorum in Rurali-
 bus , Domibus , seu Palatiis tuis existentium nominare , nec-
 non per se , aut Ministros suos Confessores Regulares DE LI-
 CENTIA SUORUM SUPERIORUM , AUT SÆCULARES
 PRO CURA ANIMARUM dicti Palatii , & Curiae nominare
 Capellanos , & Clericos , Servientes tibi , & Domui Regali in
 dicta Capella , & Oratorio ad celebrandum Missas , & Confes-
 siones audiendas , ac verbum Dei prædicandum examinare , seu
 examinari facere , & eis id faciendi licentiam , & facultatem ,
 dare , ac etiam Prædicatores Regulares , aut Sæculares in dicta
 Curia , vel extra eam , ad prædicandum verbum Dei in Ca-
 pella Regia , & Domo Ubitu , & Curia tua erit , ita , ut nul-
 lus Ordinarius Loci , in quo dicta Curia , seu tu , aut Domus tua
 erit ,

erit ; sive eundo , sive stando , sive ex recreationis causa
Prædicationem verbi Dei impedire possit convocare.

CLAUSULA II.

58. **I**nsuper Capellanos , Cantores , & Scholares in dicta Capella pro tempore existentes propter injectionem manuum violentarum inter se ipsos , ac etiam in Clericos de dicta Capella non existentes , citra tamen membrorum mutilationem , aut enormem lassionem , excommunicationis sententiam incurrentes , ab eadem sententia satisfactione prævia , & injunctis injungendis absolvere , & cum ipsis super irregularitate , si quam hujusmodi sententiis Ligati , Missas , & alia Divina Officia , non tamen in contemptum clavium , celebrando , aut illis se immiscendo , contraxerint , dispensare , omnemque inhabilitatis , & infamiae maculam , sive notam per eos propter ea contractam abolere , infantes , Turcas , & Sarracenos , qui in presentia tua ex quavis causa pro tempore baptizabuntur , baptizare , ac tibi , tuis filiis , reliquisque in Domo pro tempore servientibus , & residentibus aliisque dictæ Curie Curialibus , Pœnitentie , & Eucharistie , ac alia Sacramenta in Festo Resurrectionis D. N. Jesu-Christi absque alicujus licentia ministrare , seu ministrare facere.

CLAUSULA III.

59. **N**ecnon idem Capellanus Major , te , & omnes Curiales , & quoscumque alios Curiam sequentes tuam ab omnibus , & singulis delictis , excessibus , & Criminibus , etiam casibus Episcopalibus injunctis , injungendis , absolvere , & interdicti tempore Ecclesiasticæ sepulture tradere. Quodque pro se , & aliis Capellanis prædictis in quacumque Ecclesia , & Ordinum Fratrum Minorum ad quam te pro tempore declinare contingerit , dummodo ipsi Capellani , & Cantores Divina Officia celebrent , & cantent , oblationes etiam si de manu tua , tuorumque filiorum , seu filiarum procedant , prout in dicta Regia Capella recipere.

CLAU-

CLAUSULA IV.

60. **N**ecnon quaecumque Matrimonia , quæ in præsentia tua contrahuntur , solemnizare , ac prædictus Capellanus Major in Episcopali dignitate constitutus tantum omnibus , & singulis inter essentibus Missarum Solemnium , & verbi Dei prædicationi in tua præsentia verè pœnitentibus , & confessis ducentos dies de injunctis eis pœnitentiis misericorditer Domino , in forma Ecclesiæ consueta relaxare , utque omnium , & singulorum Christi Fidelium , in Curia tua ubicumque residetis continuè , vel ad tempus , pro tempore commorantium , per se , vel alium , seu alios , per eum ad id deputandos , à suo , si Curiales non fuerint Ordinario approbatos confessiones audire , eosque à peccatis absolvere injunctis eisdem pro commissis pœnitentia salutare , ac aliis injungendis.

CLAUSULA V.

61. **N**ecnon tam ipse , quàm ab eo deputatus Presbyter Sæcularis , vel cujusvis Ordinis de suorum Superiorum licentia , Regularis pariter à suo (si non fuerit Curialis) Ordinario approbatus omnium , & singulorum in Hospitali , Curia tua existentium confessiones (similiter audire , eisque Sacramenta Ecclesiastica ministrare , & in mortis articulo omnium peccatorum suorum absolutionem incunctis pariter injungendis impendere , ac Parrochiam viciniorum Palatio , ubi te pro tempore morari contigerit , & si fuerint duæ Parrochiales Ecclesiæ , æque vicinæ dicto Palatio , alteram quam maluerit , eligere , in eaque , tam Capellanus Major , quàm persona ab eo ad animarum Curam deputanda libere ingredi , & exinde Sacramenta prædicta accipere , & sibi subditis ministrare , ac ad infirmos Curie tuæ deferre , & Monitiones Matrimoniales suorum subditorum , juxta Decreta dicti Concilii , publicari facere , eosque Matrimonio , sine tamen præjudicio Jurium Parrochi , conjungere.

62. Basta solo la lectura de las antecedentes clausulas contenidas en los Privilegios , que asisten al Capellan Mayor de la Real Capilla , para acreditar de erronea , y animosa , no solo la similitud , que el Capellan Mayor quiere hacer , por lo respectivo à su Jurisdiccion , con la omnimoda

Ordinaria , y quasi Episcopal , que tiene el Capellan , y Juez Ordinario de la Real Capilla de su Magestad , fino Superior ; y quando en cosa tan notoria , y constante huviera aliento para quererlo persuadir à su Magestad , y Señores de su Camara , donde las pretensiones deben exponerle con la mayor pureza , dexa el Arzobispo à la discrecion de V. S. I. què credito pueda merecer lo demás , y què leve motivo se descubra , para que el Capellan Mayor del Hospital diga , que el territorio de èl es separado *verè nullius*, fundado en el Privilegio de la Santidad de Julio Segundo (que confrontado con los de la Real Capilla , hay tanta distancia , quanta se considera entre ser , y no ser) quando para ser territorio separado , y poderse constituir en la tercera clase de Prelados , de que habló Luca , *de Jur. dict. disc. 1. num. 10.* no solo falta la desmembracion del territorio del Hospital del Diocesano , fino tambien la concesion al Capellan Mayor de la Jurisdiccion omnimoda Ordinaria quasi Episcopal *in Populum , & Clerum.*

63. Ni tampoco para que por la falta de la separacion expressa del territorio , lo conceptue distinto del Diocesano *impropiè , & abusivè* , porque deduciendose esta impropria distincion de la Jurisdiccion Espiritual *in Populum , & Clerum alicujus Loci* , como asì lo expende el mismo Cardenal de Luca , *dict. disc. 1. nunc num. 1.* bien sabe el Capellan Mayor , que la que tiene , es por el Privilegio , no sobre el Hospital , sus bienes , y Rentas , ni sobre los Legos , que viven dentro del Hospital , sirvientes , ò no sirvientes , y solo la tiene restringida , y limitada à los Capellanes , y mas personas Eclesiasticas , dependientes del Hospital , en quanto à conocer de sus Causas Civiles , y Criminales , en que sean Reos , que es una Jurisdiccion pasiva en personas exemptas ; pero qualificadas : y asì como esta restriccion de conocimiento le hace incompetente para el exercicio de la pasiva , y conocimiento de Causas Civiles , y Criminales de los sirvientes , y no sirvientes Legos , que viven dentro del Hospital ; porque los no sirvientes estàn subditos à sus respectivos Jueces , los sirvientes al Administrador , que à no ser exemptos , lo estuvieran à la Jurisdiccion Real Ordinaria , *leg. Cum Prætor , ff. de Judiciis , cap. Cum contingat de Foro competenti : Fagnan. in cap. Tuarum de Privilegiis , num. 43.*
ibi:

ibi: *Inclusio enim hujus casus specialis in materia commissionis Jurisdictionis omnes alios casus diversos excludit.*

64. Tampoco puede conocer, como Juez de los Capellanes, y personas Eclesiasticas, Sirvientes del Hospital, *ex identitate rationis*, de las causas puramente Eclesiasticas, que se ofrecieren à los sirvientes Legos, y no sirvientes, que vivieren dentro de el, por no admitir extension los Privilegios de caso à caso, ni de persona à persona: *cap. Sanè 9. de Privileg. cap. 40. de Offic. & Potestat. Jutic. deleg. ibi: Cum, & si alias Jurisdictioni præ esse dicaris, quia in dictum. M. nullam Jurisdictionem habebas, Jurisdictionis prorrogatio nulla noscitur extitisse: cum hujusmodi delegata Jurisdictio ad alias personas prorrogari nequeat: cap. Porro 7. de Privilegiis, ibi: Quod totum ex inspectione Privilegiorum suorum plenius advertere potest, & secundumquod inveneris ita observes. Sic enim eos volumus Privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi minimè videantur: cap. Cum illis, S. Cum autem de Præbendis, & Dignitat. in 6. ibi: Cum autem inter Collationem, præsentationem, & institutionem differentia magna esse noscatur. Et infra: Expresso enim uno casuum prædictorum, mandatum super hoc factum (quod debet de sui natura restringi) ad alios extendi non debet. Fagnan. in cap. Tuarum de Privileg. num. 43.*

65. Ni menos introducirle en hacer Colaciones de Beneficios, aunque sean de presentacion del Hospital, dár Licencias para confesar, predicar, y asistir à Matrimonios, y dispensar en las Amonestaciones, y otros casos iguales, y semejantes, así por ser de la privativa Jurisdiccion del Obispo estos, y otros en competencia de Prelados inferiores; ut videre est apud Luc. dict. Miscellan. Eccles. disc. 1. n. 97. & in Decis. Rot. sup. mat. de Jurisd. tom. 1. decis. 20. à n. 16.

66. Como porque no estando concedida la Jurisdiccion omnimoda prout Episcopo en el Privilegio, ni de ella dispuesto à favor del Capellan Mayor, ni de otro alguno, segun, y en los terminos, que queda demostrado en los de la Real Capilla, y demuestra el de la Santa Casa de Loreto, de que trata Luca en el disc. 33. de Jurisd. quedò pretervada la del Arzobispo, quanto à estos casos en los dependientes del Hospital, como parte de su Rebaño. *Cap. Super eo de Offit. & Potest. jud. Deleg. Fagn. in cap. Accedentibus de excessibus Pralat. num.*

num. 42. ibi: *Et in specie, si per Constitutionem Collata sit alicui taxativè jurisdictio in certum genus personarum, non censi per hoc derogatum jurisdictioni alterius in easdem personas.* Y en terminos de Privilegios concedidos à Hospitales, Luca, de Parroch. disc. 38. num. 1. versic. *Assumpta*, ibi: *Assumpta verò de ordine Papæ formali inspectione boni juris ad effectum totalitèr hujusmodi controversias decidendi; eisque silentium imponendi, scribentes pro Parrocho dicebant (Et in hac parte benè) totam vim consistere in dicto Indulto Clem. VII. quod ex parte Hospitalis deducebatur pro exemptionis fundamento, Et si quidem non suffragante extra controversiam remanet, fundatam esse intentionem Parrochi in juribus Parrochialibus intra fines ejus Parrochie, Decis. Rot. 24. ad Lucam, sup. mat. de Jurisd. tom. 1. num. 11. ibi: Unde assequimur, quod stante concessione limitata ad casus simplices, consequenter excepta censetur jurisdictio quoad casus graves, eaque præservata favore Episcopi. Et num. 12. Regulare quippè est ut quidquid tributum non fuit, præservatum semper intelligatur.*

67. Y así, desde la expedicion del Privilegio, todos los Arzobispos predecesores del actual, y sus Provisores, han conocido de las Causas Matrimoniales, y demás Ecclesiasticas, que se ofrecieron à los Sirvientes Legos del Hospital; han admitido à Ordenes à los que de ellos se quisieron ordenar; les han hecho Colacion, y Canonica Institucion de Capellanías, y Beneficios, no obstante de que fuesen, y sean de presentacion del mismo Hospital, conocido de las Causas Beneficiales; administrandoles los Arzobispos el Sacramento de la Confirmacion, dado licencia à los Predicadores, que predicán dentro del Hospital, y à los Capellanes para confesar quando la necesitan, dispensado en Amonestaciones, y dado tambien licencia para asistir à los Matrimonios, de que pudiera el Arzobispo dàr crecidísimo numero de exemplares, à ser necesario, (como no lo es, por lo que despues se dirà.)

68. En estos terminos no comprehende el Arzobispo, como el Capellan Mayor dice, que tiene prescripta *privativè* al Arzobispo la omnimoda Jurisdiccion Ecclesiastica; y que asistiendole la prescripcion, ella por sí es bastante para que se tenga al Hospital por territorio *nullius*. Cap. *Auditis de Prescript. cap. Cum contingat de Foro competent.* ubi Fagnan. Luca, de

de Jurisd. disc. 1. num. 12. & in Miscell. Eccles. disc. 1. n. 92. versic. Altera autem species.

69. Y para demostrar , que tampoco le corresponde la omnimoda, por este capitulo, dice el Arzobispo , ò la posesion de que deduce la prescripcion es inmemorial, ò de tiempo determinado; si dice que es inmemorial , no puede ser , porque como lo que pide, para que aproveche, y produzga sus efectos , es necesario , que no conste de su principio , que no se haya oído, que en contra de lo que con ella se intenta probar , se haya executado alguna cosa de inmemorial , y que concorra Executoria de tres conformes , Luca, *de Jurisdic. disc. 1. num. 13. & in Miscell. Eccles. disc. 1. num. 92.*

70. De aqui proviene , que haviendo presentado el Capellan Mayor el Privilegio demonstrativo del principio, y el Arzobispo executado los actos Jurisdiccionales pertenecientes, así à la Jurisdiccion Diocesana , como à la contenciosa en las causas concernientes al Fuero Ecclesiastico , no puede entrar la prescripcion inmemorial: Luc. *de Benefic. disc. 49. num. 14. in Annot. ad Concilium, disc. 11. num. 16. y 17. de Jurisdic. disc. 2. num. 14. & in Miscell. Ecclesiast. disc. 1. num. 93.*

71. Y faltando , como falta , para la canonizacion de la prescripcion inmemorial (aun quando se probasse con todos sus requisitos) la Executoria de tres conformes , no puede negar el Capellan Mayor, que interin, que no se ponga en Autos, es debida al Arzobispo la manutencion de el exercicio de la Jurisdiccion, Luca , *supra citat. disc. 1. de Jurisdic. num. 13. ibi: Ubi verò de altera per immemorabilem, ista exigit canonizationem per tres sententias conformes, interin verò Episcopus manuteneatur in quasi possessione exercendi dictam Jurisdictionem delegatam, ut pluries fuisse decisum per Sac. Congregationem Concilii, ac etiam per Rotam habetur in hujus causæ decisionibus, & docet praxis Sacre Congregationis.*

72. Si toma el Capellan Mayor la prescripcion por el tiempo , que corriò desde que se expidiò el Privilegio por la Santidad de Julio Segundo , para deducir de èl su inteligencia por la observancia , no niega el Arzobispo , que antes del Santo Concilio de Trento semejante disputa en conformidad de los Capítulos , *Auditis, de Prescription. y Cum*

contingat de Foro competent. fue atendida siempre que llegaron à disputar de la Jurisdiccion omnimoda , los Prelados inferiores con los Diocesanos.

73. Pero tambien assegura , que despues del Santo Concilio , ni estàn en uso , ni se admiten , Luca , in *Miscellan. Ecclesiast. disc.* 1. §. 6. num. 97. *Iste vero quæstiones , ad quas ante Concilii editionem hujusmodi controversiæ restringebantur , in desuetudinem penè abierunt , quoniam peridem Concilium quibuscumque Privilegiis , vel consuetudinibus , vel Constitutionibus non obstantibus locorum Ordinariis , ex Apostolica Sedis delegato jure , jurisdictio attributa est super cognitione causarum Matrimonialium , & Criminalium , ac super eis omnibus , quæ animarum Curam , & Sacramentorum administrationem concernunt ; & consequenter circa concursum in Parrochialibus approbationem confessoriorum , & contionatorum , aliaque ab ipso Concilio expressa , atque per subsequetas Apostolicas Constitutiones , vel generales Provisiones , Sacrarum Congregationum ampliata , præsertim circa concernentia clausuram Monasteriorum Monialium , adèò , ut Diocesani , sive Ordinarii ista Jurisdicctione delegata contenti frequentius de aliis solliciti esse non soleant , & meritò quoniam in parvis præsertim locis , in quibus de hujusmodi controversiis agi contingit , prædictis causis exceptis , Ecclesiastica Jurisdicctio in illis præsertim temporalibus dictionibus , in quibus cum Laycis Jurisdicctionis exercitium in casibus mixtis , non de facili permittitur , penè contemptibilis remanet.*

74. Y aunque de esto proviene ser ociosa qualquiera satisfaccion , que en punto de la citada prescripcion por tiempo se quiera dàr , con todo esso , como se han amontonado por el Capellan Mayor muchísimos llamados Exemplares , para prueba de la prescripcion , se vè precisado el Arzobispo à poner presente , que ni aun la de tiempo despues del Privilegio tiene lugar , ni los tales Exemplares trahidos à la Camara , para su prueba , la concluyen.

75. No tiene entrada la prescripcion por tiempo , porque siendo indispensable , sin embargo de que haya tiempo suficiente , que en el que trata de prescribir asista buena fee , y en el contra quien se prescribe sciencia , y paciencia *cap. 1. de Præscript. in 6. Luc. in Miscellan. Ecclesiast. disc.* 22. num. 15. El requisito de la buena fee , que ha de dàr passo à la prescripcion , lo impide lo literal del citado Privilegio de la

la Santidad de Julio Segundo, que està claro, y patente, y siendo en estos terminos possession contra *jus*, dice el Capitulo Canonico citado, que es menester titulo, ò el transcurso de tanto tiempo, *cujus contrarii memoria non existat*.

76. Ni los exemplares que se han traído prueban, ni concluyen la possession, porque debiendo ser univocos, y no equivocos, esto es executadas las diligencias, y conocimientos de causas, que por ellos se demuestran, respecto del Capellan Mayor, como tal Juez Ordinario Eclesiastico del Hospital, y sobre casos pertenecientes à la omnimoda Jurisdiccion; ad tradit. à Luc. de Parroch. disc. 38. num. 19. y 20. & de Benef. disc. 30. num. 12. Decis. Rot. ad Luc. sup. mat. de Jurisd. tom. 1. decis. 24. num. 15. vers. *Quæ sanè*. Si se inspeccionan, no son univocos de las disputas, que en ellos se apuntan, no conociò; y si en alguna metiò la hoz, siendo mas para llorar, que para estampar los efectos en este Papel, solo se contentarà el Arzobispo, quando llegare su caso, con apuntar la resistencia para el conocimiento, para que se venga en èl de la ruina espiritual.

77. Por los exemplares, que produjo el Capellan Mayor intenta acreditar, que procede por censuras, así contra el Provisor, como contra otros Jueces Eclesiasticos, y Seglares, hasta que se inhiben: que el Provisor, por sí, se declaró por incompetente: que erige Cofradias: que señala Altares de Anima: relaxa Juramentos: despacha Paulinas, sobre las cosas hurtadas, ò ocultas: dà Letras Testimoniales para el uso de las Ordenes: conoce de Causas Matrimoniales, y de Divorcio; y dispensa en Amonestaciones.

78. Todo esto es lo que pretende el Capellan Mayor, y lo que trae para prueba de la Jurisdiccion omnimoda Eclesiastica territorial: Y procediendo el Arzobispo por distincion de casos, como en iguales, aconseja el Cardenal de Luca, de Parroch. disc. 38. num. 7. vers. *E converso*, para de esta forma quitar toda equivocacion; antes de llegar à la especulacion de cada uno, hace un supuesto el Arzobispo, que el Hospital tiene una Bula de conservaduria de la Santidad de San Pio Quinto, expedida en el año de mil quinientos sesenta y siete, en la qual se nombran por Jueces Conservadores, como queda dicho, al Arcediano de Abeancos, al Abad de Ceneyro, y al Capellan Mayor, y haciendo

expression San Pio Quinto en ella de la de Julio Segundo su antecessor, la Jurisdiccion que dà à cada uno de los Conservadores està ceñida à la siguiente clausula. *Mandamus quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium, seu alios dicti Prædecessoris Litteras hujusmodi faciatis ab omnibus per Censuram Ecclesiasticam, ac alia juris opportuna remedia firmiter observari; non permitentes eosdem Gubernatores, vel Administratores aliasque personas in prædictis Prædecessoris nostri Litteris contentas super præmissis, vel eorum occasione à quocumque molestari, inquietari, vel alias quomodolibet perturbari, contradictores quoslibet, & reveles per eandem Censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo.*

79. Para justificacion de que procede por Censuras contra el Provisor, y otros Jueces, asì Ecclesiasticos, como Seglares, hasta que se inhiben, presentò ocho exemplares acaecidos desde el año de mil seiscientos y ocho, hasta el de mil setecientos y diez y ocho, en que los Capellanes Mayores libraron Letras de Inhibicion, titulandose en ellas *JUEZES ECLESIASTICOS ORDINARIOS, Y CONSERVADORES APOSTOLICOS*, en esta forma: En el año de mil seiscientos y ocho contra un Alcalde de Santiago, sobre la entrega de un Reo vecino del Hospital; y callando en el primero Papel su calidad, en el segundo al num. 14. confiesa, que lo havia puesto preso, y que el tal vecino del Hospital era mozo de la Despensa de él, y que tuvo efecto la remision, y entrega de Autos; de esta naturaleza es otra inhibitoria despachada en el año de seiscientos y veinte y cinco, sobre la prision de otro mozo de la Despensa. En el de seiscientos y veinte y uno procediò por Censuras contra un Provisor, por haver preso à un Capellan del Hospital. En los de seiscientos y treinta, seiscientos y treinta y dos, y seiscientos y treinta y quatro despachò Inhibitorias contra un Juez Ordinario del Arzobispo, contra un Recetor de Valladolid, y contra el Asistente de Santiago. En los de seiscientos y ochenta y dos, y seiscientos y ochenta y siete procediò contra el Asistente, sobre que se inhibiesse del inventario, que havia hecho por muerte de un Capellan del Hospital, de los bienes que havia dexado. En el de mil setecientos y diez y seis inhibiò al señor Don Joseph Bermudez, Conservador que fue del Convento de Belvis, y muriò Obispo de Astorga, por haverse entrometido à

con-

conocer de una servidumbre de agua en un Lugar , que en la Feligresia de Senra tiene el Hospital. Y en el de setecientos y diez y ocho inhibiò al Provisor de la causa , que en su Juzgado se figura contra Don Andrès Carvajàl , Secretario del Hospital , sobre un Cercado en el Campo de San Joseph.

80. Todas estas Letras de Inhibicion , como ellas demuestran , fueron expedidas contra el Provisor , los Juezes Legos , y el Conservador de Belvis , y los assumptos , yà Civiles , yà Criminales , en que estaban comprehendidos , yà el Hospital , por los bienes que posseia , è yà Capellanes , y Sirvientes del Hospital ; y por consiguiente sobre casos comprehendidos en la Bula de la Santidad de Julio Segundo , y no pudiendose negar , que por la exempcion en ella , concedida à los Capellanes , y demàs Sirvientes Eclesiasticos del Hospital , y aplicacion de Jurisdiccion para este identico caso al Capellan Mayor , este era unico Juez , para conocer del delito , que el Capellan de el Hospital en el año de seiscientos y veinte y uno cometìò ; y porque le tenia preso el Provisor ; y como tambien del Inventario , que al otro Capellan , ù de sus bienes hizo el Asistente.

81. Con que toda la dificultad està en los restantes exemplares , en que yà civil , yà criminalmente fueron processados los mozos de Despena , y demandados bienes del Hospital , y de su Secretario ; esto es , si quanto à ello despachò las Inhibitorias , en fuerza de la Jurisdiccion Ordinaria , que dice tiene , y para conocer de ellas , ò como Conservador del Privilegio de Julio Segundo , en defensa de la Jurisdiccion del Administrador , para que este conociese de las Causas , despues de remitidas , y no pudiendo despacharlas como Capellan Mayor , solo por ser los procedimientos , que estaban haciendo los respectivos Jueces , contra personas exemptas de su jurisdiccion , se saca , que procediò como Conservador en defensa de la de el Administrador , para que este conociese , como lo hizo , y demuestra el exemplar de Belvis , citado al *num.* 29. del segundo Papel contrario , donde expressamente dice , que se remitieron los Autos al Hospital , que en ellos procediò el Administrador por el interès de la Real Casa , y que en su Juzgado contextò el Convento de Belvis ; y de aqui proviene , no ser estos casos univocos , y por lo mismo son despreciables.

82. También , para verificación de que el Provisor, por sí mismo , se inhibió , presentó quatro Exemplares, desde el año de mil seiscientos y setenta y uno , hasta el de setecientos treinta y tres, de casos en que se pusieron Demandas ante el Provisor : El primero , es del citado año de seiscientos setenta y uno , en que haviendose presentado ante el Provisor una Requisitoria de el de Orense , contra el Administrador del Hospital , y dadole el cumplimiento , lo repuso , y mandò , que atenta la Bula de exempcion , acudiesse la Parte donde le conviniese : El segundo , del año de seiscientos setenta y dos , en que el Provisor se inhibió , y declarò por nulo todo lo que havia obrado contra un Domiciliario del Hospital : El tercero , del año de setecientos veinte y quatro , en que haviendose reconvenido ante el Provisor al Mayordomo del Hospital , sobre que una muger casada , que le servia de Ama , y criaba un Niño , hijo de el mismo Mayordomo , fuese à vivir con su marido , declinò el Mayordomo ; y el Provisor mandò à la Parte , que pedia , que usasse de su derecho , y que lo executò ante el Capellan Mayor : Y el quarto , del año de setecientos treinta y tres , en que haviendose puesto ante el Juez Eclesiastico de el Arzobispo Demanda de lesion enormissima contra un Capellan del Hospital , se inhibió , y siendo todas estas causas sobre materias Civiles , y contra personas exemptas , lo que prueba es , que el haverse inhibido el Provisor , y Juez Eclesiastico , que observaron mas puntualmente la Bula del Hospital , que el Capellan Mayor de el , y que no metieron la mano en Jurisdiccion , que no les correspondia ; y no saliendo (como no salen) los citados exemplares de los terminos de la Bula , no son concretos para la omnimoda Jurisdiccion , que por ellos se trata de prescribir.

83. Y solo podia pararse la consideracion en el de la Demanda puesta ante el Provisor , al Mayordomo del Hospital , sobre que dexasse ir al Ama , que le criaba el Niño , à vivir con su marido , y de que despues conociò el Capellan Mayor ; pero no pudiendo tener la Demanda , respecto de el Mayordomo , mas assumpto , que el que no permitiese à la tal muger casada la estancia en su casa , el conocimiento de ella correspondia à la Jurisdiccion Real , y por la exempcion que gozaba el Mayordomo , al Administrador , à quien solo per-

perjudicò el Capellan Mayor con el conocimiento , que tomò ; pero no al Provisor , ni à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica.

84. Para hacer vèr , que el Provisor de Santiago libra Requisitorias , y exhortos al Hospital , presentò dos ; el uno , de el año de quinientos y noventa y tres , despachado por el Provisor Berrio , al Capellan Mayor , para que le entregasse un Eclesiastico , refugiado al Hospital , en que no podia asegurarlo por medio de sus Ministros , como lugar exempto , y era preciso se valiesse de los medios establecidos por ley , solicitando el permiso de el que en el Hospital conoce de las Causas de las personas Eclesiasticas ; lo mismo que se executarà en el caso de haverse refugiado à algun Monasterio , ò Convento , y que debiera executar el Capellan Mayor , si algun Eclesiastico , dependiente del Hospital , se refugiasse à alguna Iglesia de la Ciudad , y quisiera asegurarlo , sin que semejantes actos precisos de urbanidad , y mutua correspondencia , puedan ser atributivos de Jurisdiccion , que no competa , ni perjudicar la competente. Y el otro del año de mil seiscientos y cinquenta , en que se dice , que el Provisor librò Despachò para un Escrivano habitante en el Hospital dieffe un testimonio , y que el Cumplasse lo diò el Capellan Mayor ; tiene la misma solucion , que el antecedente ; pero mayor reparo , en que haya puesto el cumplimiento el Capellan Mayor , siendo el Escrivano Lego , yà se reconoce , que este acto jurisdiccional , no hie-re à la omnimoda Jurisdiccion del Arzobispo , si solo à la que tiene el Administrador en los dependientes Legos del Hospital , porque tampoco son exemplares concretos para la prescripcion.

85. Que despacha Paulinas : se vale de tres , que asegura despacharon los Capellanes Mayores en los años de seiscientos quarenta y ocho , seiscientos noventa y uno , y seiscientos noventa y cinco , sobre ocultacion de bienes , y papeles del Hospital , y sus Dependientes ; y dexando la verdad en su lugar : dice el Arzobispo , que esta facultad es privativa suya , sin que otro pueda usar de ella , como así lo dispone el Santo Concilio de Trento , *cap. 3. sess. 25. de Reformat.* Barbol. *de Offic. & Potestat. Episcop. part. 3. alleg. 56. num. 3.* en donde recoge la Bula de la Santidad de Pio

Quin-

Quinto; y en tanto grado es privativa suya; que ningun Prelado inferior, con territorio *nullius Diœcesis*, las puede expedir; pues en el caso que algun subdito de estos las necesite, tiene que ocurrir à la Santa Sede, quien las expide *in forma significavit*, idem Barbof. loco citat. nunc num. 12. Fagn. cap. *Accedentibus de Excessu Prælat.* dirigiendo la execucion al Obispo, ù Arzobispo Diocesano, como asì lo previene en la citada Bula de San Pio Quinto, y assegura el proprio Barbofa, dict. alleg. 96. num. 3.

86. No ignorando los Arzobispos, que fueron de Santiago, lo dispositivo del Santo Concilio, y la ninguna facultad, que tenian los Capellanes Mayores, para despachar semejantes Paulinas, yà se reconoce quan duro es de creer el que tolerassen en el año de seiscientos quarenta y ocho se fixassen traslados de la entonces expedida en la Puerta de Palacio, en la Cathedral, y Casas de Ayuntamiento, como dice el Capellan Mayor en su primero Papel.

87. Para persuadir el Capellan Mayor, que sus Antecessores dieron Letras Testimoniales, dice en su primero Papel, que el que lo era el año de seiscientos treinta y cinco las diò à un Capellan del Hospital, para que no le embarazassen en el Obispado de Miranda, Reyno de Portugal el uso de sus Ordenes: este es un atestado de que el tal Capellan no transitaba con impedimento, muy diferente del assumpto, para que se trae, y un acto privado del Capellan Mayor, al menor, y para que produxesse sus efectos en Diœsis de otro Reyno; por lo que mal se puede decir, que el Arzobispo, que entonces era, lo supiesse, y tolerasse, y no dexa de repararse, que el Capellan Mayor haya tenido la facilidad de bolverlo à recoger para valerse de èl despues de ciento y quinze años, sin que en todo esto tiempo haya acaecido otro testimonial.

88. Los exemplares expuestos son los que presenta el Capellan Mayor, para probar tiene prescripta la omnimoda Jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, *cum territorio verè nullius*, desde el año de quinientos y doce, que se expidiò el Privilegio de la Santidad de Julio Segundo, hasta el de setecientos y trece: y lo que de ellos se saca, como se ha visto, es una prueba verdadera, y Real, de que no exerciò Jurisdiccion propria, mas que tan solamente la pàsiva

en

en los Capellanes Menores, y demás personas Eclesiásticas sirvientes del Hospital, *sibi specialitèr subjeetas* por la Bula, pero ninguna Eclesiástica en los sirvientes Legos, y no sirvientes, que viven dentro de èl; pues aunque despachò inhibitorias en algunos casos que se ofrecieron, fue sobre materias profanas, y como Conservador, no para conocer, y sì solo para que las juzgasse el Administrador.

89. Y no siendo creible, que en el discurso de docientos y un años, que median, dexasse de ofrecerse à los sirvientes Legos del Hospital algun caso de los privativamente pertenecientes à la Jurisdiccion Eclesiástica, por el mismo hecho de no presentar el Capellan Mayor documento verificativo de haver conocido sus Antecesores, resulta la prueba à favor del Arzobispo, y su Jurisdiccion, *Luc. de Parroch. disc. 23. num. 10. vers. Ideòque.*

90. No habiendo corrido desde el año de setecientos y trece, al de mil setecientos quarenta y ocho, los quarenta, que para la prescripcion pide el *cap. Auditis de Prescript.* estaba el Arzobispo en animo de no tocar los exemplares, que de este tiempo se trahen, por su calidad, à no haverse hecho de ellos particular assumpto. Los que se han ofrecido al Capellan Mayor del Hospital son de otra naturaleza, y la prueba del primero: tres exemplares, el uno del año de setecientos y trece, en que erigió la Cofradia de Animas, y aprobò sus Ordenanzas: el segundo de setecientos y treinta; y el tercero de el de setecientos quarenta y seis, en que haviendose ganado por los Cofrades de la predicha Cofradia Breve, para el Altar Privilegiado, en los dias, que señale el Ordinario, los destinò el Capellan Mayor.

91. Por lo que respecta à la ereccion de Cofradia, y aprobacion de sus Estatutos, ò los Cofrades la quisieron hacer Laical, ò Eclesiástica: Si Lega, perteneciendo la aprobacion de las Constituciones, y su licencia à su Magestad, y en su Real nombre al Consejo, *leg. 3. tit. 14. lib. 8. Recop.* la ofensa en la usurpacion de autoridad, no es hecha al Arzobispo, ni à su Jurisdiccion, sì solo al Soberano: Y si Eclesiástica, reconoce el Arzobispo, que la aprobacion, licencia, y autoridad, es peculiar, y privativo suyo, sin que otro lo pueda executar; así lo tiene mandado la Santidad de Clemente Octavo, en la Constitucion, que

promulgò el dia seis de Diciembre de mil seiscientos diez y seis, ibi: *Minimè has confraternitates esse instituendas absque Ordinarii licentia, prius Statutis diligenter examinatis.* La Sagrada Congregacion de Ritos, con motivo de la palabra *Ordinarii*, el dia siete de Octubre de seiscientos diez y siete, determinò lo siguiente: *Quod confraternitates erigere, & Statuta confirmare nemo potest invito, vel in consulto Episcopo, sed ad ipsum privativè quoad alios spectat.* La citada ley 3. tit. 14. lib. 8. Recop. ibi: Y PRECEDIENDO NUESTRA LICENCIA, Y AUTORIDAD DEL PRELADO. Luca, de *Præbeminent. disc.* 10. num. 6. Mostaz. de *Caus. Pii*, lib. 4. cap. 12. num. 6. Barb. de *Jure Eccles.* lib. 2. cap. 11. numer. 76.

92. Y de aqui se viene en conocimiento fixo, que no solo es nula la ereccion, y aprobacion del Capellan Mayor, quedando la Cofradia en los terminos de la reprobacion, que previene la referida Ley del Reyno; sino que como actos privadamente executados dentro del Hospital, y por consiguiente, sin ciencia, y noticia de los Arzobispos, de ninguna forma perjudican al actual en sus regalías.

93. Por lo que mira al señalamiento de dias de Altar Privilegiado, confessando (como confiesa) el Capellan Mayor, que venian los Breves dirigidos al Ordinario, es preciso, que firmemente assegnore, que el señalamiento, ò señalamientos no sirven de cosa alguna, y que están sin hacerse, por no tener Jurisdiccion quasi Episcopal, y territorio distinto, y separado del Diocesano, como queda probado, Rosa, de *Execut. Litt. Apostol.* cap. 3. num. 34. y 35. ibi: *Nomine etiam Ordinarii cui Cancellaria dirigit Litteras, venit non solum Episcopus, seu Vicarius, sed quilibet Prelatus, habens Jurisdictionem Episcopalem, ac separatum, & distinctum territorium, ut observat ipsemet stylus, & notant omnes.*

94. El segundo caso que se ofreció en el Hospital, fue haver en el año de setecientos quarenta y dos relaxado un Juramento *ad effectum agendi* al Administrador Don Francisco Espinosa, y siendo constante por la misma Bula, ò Privilegio de Julio Segundo, que Espinosa, como Administrador, aunque Eclesiastico, no estaba sujeto à la Jurisdiccion del Capellan Mayor, sino privativamente à la Santa Sede, no puede dexar de confessar el Capellan Mayor, que no le

cor-

correspondia tal facultad , y que la usurpò à su Santidad, y à su Ilustrísimo Nuncio en estos Reynos , Oliva , *de Foro Eccles. part. 2. q. 42.* y por consiguiente, la relaxacion fue nula.

95. Llega el Arzobispo con bastante dolor à tocar el tercero , y ultimo caso , y es el conocimiento de las Causas Matrimoniales, dispensaciones de Amonestaciones , y licencias para contraher Matrimonios ; dice con dolor , porque lo que se expondrà en este particular , manifestarà el que por precision causa à su Empleo Pastoral la ruina espiritual, que de ello se ha seguido , si es que son ciertos los exemplares que se trahen por el Capellan Mayor.

96. Los que presenta son uno para acreditar , que ante el Capellan Mayor del Hospital se siguiò un pleyto de Divorcio contra el Mayordomo de èl ; y tres Demandas Matrimoniales , formalizadas en los años de setecientos y trece , y setecientos y veinte y nueve.

97. Las Demandas de Divorcio como en ellas se trata de dissolver el Matrimonio , y su obligacion ; y siendo uno de los siete Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia , son de las Causas Matrimoniales rigurosas. *Cap. Tua 5. versic. Si verò de Procuratoribus., cap. Ex litteris 5. de Divortio. Luca in Annot. ad Sac. Concil. disc. 33. num. 10. ibi : Ac etiam inter Laycos sunt illæ causæ, quæ de sui natura Ecclesiastici fori sunt, ut præsertim (absque limitatione) sunt Causæ Matrimoniales , in quibus de Matrimonij fœdere , vel de separatione tori principalitèr , ac de jure agatur. Cortiad. cum pluribus , decis. 174. numer. 3.*

98. De igual naturaleza son las que se siguen sobre cumplimiento de palabra de Matrimonio , todas las veces que en ellas se disputa , si los Esponales de futuro fueron , ò no vâ- lidos , y si siendo vâ- lidos hay justo motivo para separarse de ellos : *cap. Ex litteris , & cap. Requisivit de Sponsalibus , leg. 7. tit. 1. p. 4. Sanchez , de Matrim. lib. 1. disp. 29. num. 9. Oliva de Foro Ecclesie , 3. part. quæst. 37. à num. 1. ad 5. exclusivè , Gutierr. de Matrim. cap. 35. num. 8.*

99. Sentado que las demandas puestas *ad thori separationem* , y las de Esponales son *verè , & propriè* Causas Matrimoniales , no necesita el Arzobispo para manifestar la clara

resistencia , que tiene el Capellan Mayor de conocer de estas , y semejantes causas , que poner presente el Capitulo Conciliar 20. sess. 24. de Reformat. y sus siguientes palabras : *Ad hæc Causa Matrimoniales , & Criminales non Decani , Archidiaconi , aut aliorum inferiorum iudicio , etiam visitando , sed Episcopi tantum examini , & jurisdictioni relinquuntur ; etiam si in presenti inter Episcopum , & Decanum , seu Archidiaconum , aut alios inferiores super causarum istarum cognitione lis aliqua in quacunque instantia pendeat.* Luca in Annot. ad Concil. citat. disc. 33. num. 10. Barbof. ad cap. Concil. à num. 47. cum multis. Cortiad. decis. 174. num. 1.

100. Y no debiendo el Capellan Mayor , y su Escritor ignorar lo dispositivo de este Capitulo , y que en su prohibicion (à excepcion de los Prelados , que tienen territorio separado *verè nullius* , y en èl la Jurisdiccion omnimoda Eclesiastica quasi Episcopal *in Populum , & Clerum* , de cuya especie no son los Capellanes Mayores , como queda probado) estàn comprehendidos los inferiores , que no tienen otra Jurisdiccion que la pasiva , y los que tienen la espiritual *in Populum , & Clerum* , pero sin territorio separado. Luc. de Jurisd. disc. 1. num. 7. 8. 9. & 10. in Annot. ad Concil. disc. 33. num. 38. & 39. Fagnan. in cap. *Accedentibus de excess. Pralat.* à num. 1. con razon puede dudar el Arzobispo tuviese valor el Capellan Mayor para conocer de semejantes causas , y mucho mas de la de Divorcio , en que se trataba de dissolver la obligacion impuesta por un Sacramento , como que previendo la resistencia , es preciso se acordasse de la ruina espiritual , que causaria su determinacion.

201. Contra este conocimiento de Causas Matrimoniales , y como convencimiento trae en su primer Papel el Capellan Mayor unos Autos , que dice formò el Arzobispo , siendo Administrador del Hospital , à Don Martin de Ròn , vecino de èl , porque se casò en la Ciudad de Lugo sin licencia del Capellan Mayor ; es cierto que hay tal Don Martin de Ròn , y que se casò ; hecho cargo el Arzobispo de que no tenia facultad para semejante Proceso , ni Jurisdiccion , ni menos hacer memoria de ello , indagando la verdad encontrò , que el proprio Don Martin de Ròn asegura no saber de tales Autos , ni hechosele saber alguno
en

en el assumpto , y bastaba la licencia ; y asistencia del Parrocho de su muger , sin ser necessaria la del Capellan Mayor , aun quando tuviera facultad.

102. Igualmente presenta tres exemplares de los años de setecientos treinta y nueve , setecientos quarenta , y setecientos quarenta y tres , en que dispensò las Amonestaciones à quatro Vecinos del Hospital. Rara ceguedad , si fueron ciertos!

103. La forma del Sacramento del Matrimonio , y lo que debe proceder , està establecida por el Santo Concilio de Trento , cap. 1. de Reformat. Matrim. Y siendo lo que ha de anteceder , las Amonestaciones publicadas en tres dias Festivos *inter Missarum solennia* , por el proprio Parrocho de uno de los contrayentes , ò la dispensacion de ellas por el Ordinario , ibi : *Nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit , ut prædictæ denuntiationes remittantur , quod illius prudentia , & judicio Sancta Synodus relinquit.*

104. Entra la disputa , de quien es este Ordinario , de que habla el Capitulo Conciliar ; y como la pregunta se huviesse hecho à su Santidad , y este respondido , omite el Arzobispo referir lo que en este particular , y hablando sobre el citado Capitulo Conciliar , dice Agustin Barbosa , à num. 47. & de Offic. & Potest. Episc. allegat. 32. à num. 27. Y se contenta con poner la pregunta , y la respuesta de su Santidad , y pues la trae Fagnan. in cap. Accedentibus de Excess. Prælat. num. 26. sus palabras son estas : *Et quod spectat ad causas Matrimoniales , cum esset quesitum an facultas remittendi denuntiationes competeret Commendatario , cujus Abbatia jura Episcopalia habet , & appellatione Ordinarii venit , juxta cap. fin. de Offic. Ordinarii in 6. ? SANCTISSIMUS RESPONDIT DECRETO , cap. 1. sess. 24. de Reformat. Matrimon. APPELLATIONE ORDINARIUM NON VENIRE ALIUM , QUAM EPISCOPUM. Et tamen Decretum dicti cap. 1. nec loquitur expresse de Episcopo , nec per dictionem taxativam , sed simpliciter de Ordinario , ibi : Nisi Ordinarius ipse expedire judicaverit , ut prædictæ denuntiationes remittantur.*

105. Y habiendo disuelto la duda su Santidad , es ocioso disputar la nulidad de la dispensacion de Amonestaciones , que dà hechas por si el Capellan Mayor ; y siendo conguiente à el la licencia , para asistir al Matrimonio , ò fue

dada à qualquiera Clerigo , ò à los que exercen la *cura animarum* dentro del Hospital? Si à qualquiera Sacerdote , yà se viene à los ojos lo que se sigue; y si à uno de los que exercen la *cura animarum*, como esta no es mas que accidental, y à efecto de evitar los peligros con la tardanza , solo està ceñida à administrar *jure proprio* , asì à enfermos , como à los habitantes dentro de el Hospital , los tres Sacramentos , de Penitencia , Comunión , y Extrema-Unción. Luc. de Parroch. disc. 23. num. 13. 14. 18. & 19. pero de ninguna forma los del Bautismo , y Matrimonio , Luc. in Annot. ad Concil. disc. 26. num. 17. ibi: *Non tamen hanc potestatem habent, cum ista accidentalis , non tamen domiciliaria mora sit , magisque differentia est inter potestatem administrandi alia Sacramenta , & jura Parrochialia , & istam assistendi Matrimonio.*

106. Porque el Sacramento de Matrimonio requiere mayor , y mas formal sujecion Parrochial ; y asì , el Card. de Luca , hablando en el disc. 38. de Parroch. de igual disputa entre el Cura del Hospital , y el Rector de la Parrochial , dentro de cuyos limites estava el Hospital , dice al num. 12. que es caso inquestionable à favor del Parrocho , his verbis: *Tertius est casus , administrationis Sacramenti Matrimonii , & pariter in hoc nulla cadebat controversia ; tum , quia illud est extra Hospitalis institutum , nec intrat ea ratio , quæ militat in aliis Sacramentis. Et disc. 41. hablando de los Cirujanos , y demás Ministros , y Sirvientes del Hospital , que viven dentro de el , al num. 3. vers. Quo verò. Ad alias personas in statu Valetudinis existentes , & quæ occasione Ministerii (ut supra) in Hospitali morentur. Et infra: Pro Parrocho potius contra Capellanum pro Hospitali , esse respondendum.*

107. Con que los que tienen la *Cura animarum* en los Hospitales , para la administracion de los Sacramentos , no son los verdaderos Parrochos , para la asistencia del Matrimonio , y que no se tengan por tales , lo manifiesta lo que se practica , y observa en los Hospitales de la Misericordia , y Buen-Sucesso de esta Corte , que con fer Fundaciones Reales , si no con superiores , con iguales Privilegios , que el de Santiago , y està situados en las Parrochias de San Martin , y San Sebastian , y teniendo Curas los tales Hospitales , unicamente administran los tres Sacramentos , de Penitencia , (*approbatione Ordinaria*) Comunión , y Extrema-Un-

Uncion ; pero queriendo contraer Matrimonio alguno de los que viven dentro de ellos , si solicita dispensar las Amonestaciones , recurre al Vicario de Madrid , y para la asistencia al Matrimonio , à los respectivos Parrochos de San Martin , y San Sebastian , como es asì notorio , è igualmente lo de nuevo sucedido en el Hospital General ; (llamado vulgarmente de los Hombres) pues habiendo su Administrador dado orden , para que en èl se celebrasse un Matrimonio , fue processado , preso , y castigado por el referido Vicario de Madrid.

108. Y no siendo , como no son , los verdaderos Parrochos , con sumo dolor el Arzobispo dice de los tales Matrimonios , executados con dispensacion , y licencia del Capellan Mayor , lo que el Santo Concilio de Trento , en el citado *cap. 1. de Reformat. Matrim. Qui aliter quam presente Parrocho , vel alio Sacerdote , de ipsius Parrochi , seu Ordinarii licentia , & duobus , vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt ; eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit , & hujusmodi contractus irritos , & nullos esse decernit , prout eos presenti Decreto irritos facit , & annullat.*

109. Estos son los casos que se ofrecieron ; y prescindiendo de que no tienen à su favor el transcurso de tiempo productivo de la prescripcion , quando les asistiessse , siendo los unos sobre conocimiento de Causas Matrimoniales , y los otros sobre administracion de Sacramentos , privativamente encomendados à los Arzobispos , y Obispos , con derogacion de toda costumbre. Luca in *Miscell. Eccles. disc. 1. §. 6. num. 97. & in Decis. Rot. sup. mater. de Jurisd. dict. tom. 1. decis. 20. à num. 13.* yà se viene en fixo conocimiento de que no firven al Capellan Mayor para el unico efecto à que los atrae , de querer acreditar por medio de ellos la omnimoda Jurisdiccion quasi Episcopal *privativè ad Archiepiscopum.*

110. Y mucho menos à vista del recurso , que el Eminentísimo Cardenal Spinola , Dignísimo Arzobispo , que fue de Santiago , hizo à la Sagrada Congregacion del Santo Concilio , decission que obtuvo , y aprobò la Santidad de Urbano Octavo el año passado de seiscientos y treinta y seis , mandando à los Capellanes del Hospital no administrassen Sacramentos , sin licencia , y aprobacion del Arzobispo , y

cometiendo su execucion al Ilustrissimo Nuncio de su Santidad en estos Reynos , el que para su cumplimiento librò los Despachos necessarios , que se notificaron à los Capellanes del Hospital , y publicaron en las Parroquiales de Santiago ; resistieronse los Capellanes , se les agravaron las Censuras , que-rellaron de fuerza en el Consejo , donde en once de Julio de seiscientos y treinta y siete se declarò no hacerla el Ilustrissimo Nuncio. Convencimiento claro , de que todo lo perteneciente à la administracion de Sacramentos en el Hospital es privativo , y peculiar de la Dignidad Arzobispal , en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento ; pues à no serlo , no solo no recaeria el Decreto de no hacer fuerza , sino que los Capellanes del Hospital , sin necessitar mostrarse Partes ante el Nuncio , solicitarian en el Consejo la retencion del Breve que executaba.

111. Luego que conociò el Capellan Mayor , que el Arzobispo tenia este Breve , sus Despachos lo que comprehendian , y la decission de fuerza , tratò de usar de unos Executoriales de la Sacra Rota , à lo que parece del año de seiscientos y quarenta y cinco ; y aunque inconducentes para la presente disputa , dice fueron expedidos à favor del Hospital en el pleyto seguido con el Arzobispo , *sobre la observancia de sus Privilegios , y especialmente sobre poder administrar los Sacramentos sin su licencia , aprobacion , y examen en que fue vencido el Arzobispo , condenado en costas , y los Capellanes declarados por exemptos de su Jurisdiccion.*

112. Confiesa el Arzobispo no haver visto , ni tenido noticia de los tales Executoriales , mas que la que el Capellan Mayor en su primer Papel le dà ; y dudando justamente de su certeza , quando menos de la fecha , y que se aya preposterado al Breve de la Sagrada Congregacion del Santo Concilio , confirmado , y mandado executar por la Santidad de Urbano Octavo , como queda dicho en el numero inmediato à este , y dàr lugar à la sospecha ; lo uno , que tambien en el primer Papel se trae para la fundacion del Hospital la Bula de la Santidad de Alexandro Sexto , expedida en el año de quinientos y quatro , lo que no pudo ser por haver muerto muy antes , y sucedidole en el año de quinientos y tres la Santidad de Pio Tercero , à quien en el proprio año sucediò la Santidad de Julio Segundo , que en el año de quinientos y do-

doce expidió la Bula de exempcion al Hospital , y dice que es el año nono de su Pontificado ; y ser mas verosimil antecediesen los tales Executoriales al Breve obtenido por el Eminentísimo Spinola ; y lo otro , que mas aumenta la sospecha es , ser sobre materia de Sacramentos , así por el particular Decreto de la Santidad de Urbano Octavo , como por lo que anteriormente estaba dispuesto por el Santo Concilio , y queda expuesto : sin embargo lo que no haria aprecio de los Executoriales el Arzobispo , à no encontrar , que tambien el Capellan Mayor , en su primer Papel , hace memoria de un Decreto de la Camara de el año de setecientos diez y ocho , por lo que assegura se reprehendió à un Capellan Mayor , por haver privado , y mandado à los otros Capellanes , no confesassen , por faltarles la licencia del Arzobispo ; lo que era en grave perjuicio de los Privilegios del Hospital.

113. Los que tiene estàn reducidos al que queda expuesto de la Santidad de Julio Segundo , que no toca cosa alguna en punto de la aprobacion , y licencia , para administrar los Sacramentos , con que toda la dificultad estará en la que llama Executoria : Y teniendo dos Partes , la una , la observancia de los Privilegios al Hospital ; y la otra , la particular pretension , que tuvieron los Capellanes de poder administrar los Sacramentos , sin licencia , aprobacion , ni examen del Arzobispo , suspende el actual la particularidad de la observancia de los Privilegios , por no ser su animo infringirle los que goza en su exempcion pasiva ; y solo passa à tratar de la administracion de los Sacramentos ; y de lo que dixere , resultará no ser verosimil , el que recayesse tal Executoria , segun se quiere concebir.

114. Ninguno puede administrar el Sacramento de la Penitencia , ni reputarse idoneo para ello , sin que tenga Beneficio Parrochial , ò licencia del Obispo , *prævio examine* ; no obstante qualesquiera Privilegios , y toda costumbre , aunque sea inmemorial ; así lo tiene determinado el Santo Concilio de Trento , al *cap. 15. sess. 23. de Reformat.* ibi : *Decernit tamen Sancta Synodus nullum etiam Regularem posse confessiones Sacularium , etiam Sacerdotum audire , nec ad id idoneum reputari , nisi aut Parrochiale Beneficium , aut ab Episcopis per examen , si illis videbitur esse necessarium , aut alias*

idoneus iudicetur: Privilegiis, & consuetudine quacumque etiam immemorabili non obstantibus.

115. Y es tan precisa la aprobacion, y licencia del Arzobispo para la administracion del Sacramento de la Penitencia, que si alguno sin ella confesàre, obra invalidamente; y el que se confesò, aunque sea con ignorancia, una vez, que llegue à saber, que el Confessor no estaba aprobado, ni tenia licencia, està obligado à reiterar la confesion; assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio, ibi: *Confessionem, ejus esse nullam, qui omnia Sacerdoti non approbato ab Ordinario confessus est peccata sua, ignorans eum non esse approbatum: Tamen cum sciverit eum Confessarium non esse approbatum, teneri confessionem reiterare.* Pignatell. tom. 8. consult. 8. num. 42. Barbol. ad cap. 15. sess. 23. de Reformat. num. 4. & 5.

116. Sentado esto, resta indagar otra cosa: Si no estando los Capellanes del Hospital, por el Privilegio de la Santidad de Julio Segundo, sujetos al Arzobispo, en quanto à la Jurisdiccion pasiva, necessitaràn de su licencia, para confesar dentro del Hospital, lugar tambien exempto? Y si el Capellan Mayor, como Juez de los Menores, se la podrá dàr?

117. Estas preguntas fueron hechas à las Sagradas Congregaciones de Obispos, y del Santo Concilio, con motivo del citado cap. 15. y à la primera respondió de esta forma: *In Toletana. Hoc Decretum habet locum, etiam in Præbyteris Secularibus subiectis Prælati etiam exemptis, dummodo sint in Diœcesi. Item, Sacerdotes Hierosolymitana Militiæ, si non sunt Parrochi, non possunt audire confessiones, nec alia Sacramenta administrare, nisi ab Episcopo sint approbati.*

118. La solucion que tuvo la segunda, es la siguiente: *In Materana. Commendatarij, Abbatiarum in iis, quæ spectant ad approbandum Sacrae Confessionis Ministros se interponere non debent, sed hanc cognitionem, & Curam Episcopo uti Ordinario, cui hujusmodi data est facultas, ex hoc Concilii Decreto relinquere.* Pignatell. tom. 8. consult. 8. num. 33. 34. & 46.

119. Todas estas resoluciones de la Sagrada Congregacion, son desde el año de mil quinientos sesenta y nueve en adelante, y resultando de ellas, que ni los Prelados de exemp-

exemptos pueden dár licencia para confesar; ni los mismos exemptos pueden administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, sin la aprobacion, y licencia del Arzobispo, ò Obispo Diocesano, no se acomoda el que el Tribunal de la Sacra Rota, olvidandose de el Capitulo Conciliar, y de las subiguientes declaraciones de la Sagrada Congregacion determinasse lo que dice el Capellan Mayor determinò, en punto de administracion de Sacramentos, y que para su observancia expidiesse los Executoriales del año de seiscientos quarenta y cinco, y crece mas la dificultad, à vista de que no se podia presentar por los Capellanes Privilegio del Hospital, que no estuviessse derogado por el Santo Concilio, en punto de administracion de Sacramentos, y despues por la Sagrada Congregacion de el, y Santidad de Urbano Octavo.

120. Para que los Executoriales tengan algun viso de ciertas, en el particular que de ellas se duda, no puede proponer el Capellan Mayor otra razon, que asfance la determinacion mas que la *Cura animarum* del Hospital; esto es la facultad, que por Privilegios Apostolicos tienen los Hospitales de San Juan de Dios, *Sancti Spiritus in Saxia*, *Sancti Salvatoris*, *ad Sancta Sanctorum*, *Sancti Jacobi*, vulgarmente llamado de los Incurables, y otros de administrar los Sacramentos, asì à los Enfermos, como à los que viven dentro de el, para su asistancia, por medio de uno, ò dos Sacerdotes, yà sean Seculares, yà Regulares, nombrados especialmente para este ministerio, los que dentro del Hospital estàn tenidos en lugar de Parrochos, y su ambito constituye una especie de Parrochia diversa, *ac stantis de per se*. Luca de Parroch. disc. 23. num. 3. 12. 18. & 19. disc. 38. & disc. 4.

121. No niega el Arzobispo la facultad de nombrar en los Hospitales dos, tres, ò mas Capellanes, para que administren los Sacramentos; pero lo que desea saber del Administrador, y Capellan Mayor, es, si el nombrado al tiempo, y quando recae en el nombramiento, con este solo, no teniendo licencia del Arzobispo para confesar, podrá executar, ò deberá ocurrir al Arzobispo por la licencia, ò quien se la concede, sino ocurre al Diocesano.

122. El Cardenal de Luca en el citado disc. 23. de Parroch. haciendose cargo de semejantes nombramientos en los Hof-

Hospitales para la administración de Sacramentos , dice al *numer. 12.* que han de estar legitimamente aprobados , ibi : *Idco. que firmum , ac rationabile videtur id , quod supradictum est, quod scilicet hujusmodi Hospitalia habentia proprios Sacerdotes , & Capellanos LEGITIME APPROBATOS , AC DEPUTATOS ad administrandum Sacramenta infirmis ;* con que si han de estar legitimamente aprobados , es menester que la aprobacion , y licencia la tengan ya , y fino la tienen , que la obtengan antes de entrar à administrar del Arzobispo , à quien privativamente en su Diocesis corresponde por el citado Capitulo Conciliar 15. *sess. 23. de Reformat.* y si esto disuena (como parece segun el fin à que se produjo la Executoria) desde ella hasta ahora parezca una licencia de otro , que la diese sin ser el Diocesano.

123. No puede suplir esta legitima aprobacion en los Capellanes Menores lo que practican los Administradores , y Confiliarios del Hospital de Santiago , quando hay vacante de Capellanía , y es examinar con Examinadores Synodales del Arzobispado à los pretendientes , y de ellos elegir el que les parece , mandandolo sentar en el Libro todo lo que no causa mas que el nombramiento desnudo , no asi sucede con el Capellan Mayor à quien nombra su Magestad , y con el nombramiento se presenta al Administrador , y sin mas examen lo admite , y reconoce por tal Capellan Mayor , sin tener el Administrador Jurisdiccion Ecclesiastica , ni Espiritual.

124. Los Hospitales de esta Corte son del Real Patronato inmediato à su Magestad , como el Real del Buen-Sucesso , y el de la Misericordia , en cada uno de ellos hay un Capellan particular con el titulo de Cura , para la administración de Sacramentos , su nombramiento corresponde al Administrador , y Junta que hay ; el Administrador es nombrado por el Capellan Mayor de las Descalzas Reales à consulta con la Camara ; pero llegando al acto de exercer , se mira si tienen , ò no licencia del Arzobispo de Toledo , y sus Vicarios para confessar ; si la tiene , con ella entra desde luego al exercicio ; si no la tienen , acuden con el nombramiento à solicitarla , y les sirve interin existen por tales Curas ; lo proprio se observa en los dos Hospitales Generales de esta Corte.

125. Y no puede ser otra cosa , por estar derogados
to-

todos, y qualesquiera Privilegios concedidos à los referidos Hospitales de Saxia, San Salvador, Santiago, y demàs, por la Santidad de San Pio Quinto en todo quanto son contrarios à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento por la Bula que expidiò el dia diez y siete de Febrero de mil quinientos y sesenta y cinco, y al pie de la letra trae Barbosa de *Potest. Episcop.* al final del segundo Tomo, fol. mihi 68. B. del Formulario Episcopal.

126. Esto es, Ilustrissimo Señor, lo que se observa en los Hospitales de esta Corte del Real Patronato; y no igualando los Privilegios de el de Santiago à los que tiene el imperial del Buen-Sucesso; como es verosimil se persuada el Arzobispo, executoriò aquel la administracion de Sacramentos sin su licencia; y aprobacion.

127. Y què dolor no causa à su Empleo Pastoral el vèr que se nombren para Capellanes del Hospital, tanto Sacerdotes de la Diocesis del Arzobispado, como de otras distintas, que jamàs obtuvieron licencia de los Diocesanos para confesar; y los Capellanes, que debe haver Nacionales, para oír de Penitencia à los Peregrinos, y que con solo el nombramiento, sin hacer mas diligencia entren à exercer, y administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, no solo à los enfermos, y habitantes dentro del Hospital; sino à quantos del Arzobispado, de todo el Reyno, y Estrangeros concurren à el à confesarse *causa devotionis*, y visitar la Basilica del Santo Apostol.

128. Reconoce el Arzobispo se dilatò en el primer Punto, para que no tuvo mas motivo, que el de tantos llamados Exemplares, producidos por el Capellan Mayor, y poner, à vista de ellos, manifestos à V. S. I. los abusos, que desde el año de mil setecientos y trece, hasta aora, se fueron introduciendo, para que mirados con su acostumbrada Christiandad, y prudencia, y examinados por su notoria literatura, reconozca, si el Arzobispo, olvidado de que fue Administrador de el Hospital, lo persigue, infringiendo sus Privilegios, como se clamorea por escrito, y de palabra por el Capellan Mayor, sin lo mas que sus impressos atreditan; ò si teniendo presente el Arzobispo, que le està encargado aquel Rebaño, solicita con el remedio la salud de las Almas, y el cumplimiento del Santo Concilio de Trento, de que es Catholico Protector su

Magestad , y como tal , por la ley 39. titul. 4. lib. 2. Recop. lo tiene encomendado à su Real Consejo. Y el Escritor de el Hospital clama por lo Reol Proteccion en contra , sin atender à la predicha Ley, y Santo Concilio.

PUNTO SEGUNDO.

*QUE NO PUEDE EL CAPELLAN MAYOR
conocer de la Causa de Inmunidad de Manuel Solares,
que se dice refugiado al Hospital , y solo si
el Arzobispo , y su Provisor.*

129. **M**anifestò el Arzobispo , que el territorio del Hospital , no es separado *verè nullus* : que el Privilegio de la Santidad de

Julio Segundo , no es otra cosa , que una exempcion pasiva: que està sujeto al Administrador , quien conoce de sus causas , y de las de los Sirvientes Legos con la apelacion al Consejo de la Camara ; y que el Capellan Mayor solo tiene Jurisdiccion sobre los otros Capellanes , y mas personas Eclesiasticas , sirvientes del Hospital , sin extension à las que como privativas del Fuero Eclesiastico , se puedan ofrecer à los Sirvientes Legos.

130. Y aora resta indagar à quien corresponde conocer del punto de Inmunidad , que pretende gozar Manuel Solares , en el caso de que sea cierto el refugio al empedrado , y de su restitucion à èl , si fuera Inmune ; si al Arzobispo , ò su Provisor *privativè* al Capellan Mayor , ò si à este con exclusion de los dos antecedentes ?

131. Funda el Capellan su conocimiento en el Privilegio de Julio Segundo , por el que se eximiò al Hospital , sus Sirvientes , Legos , y Eclesiasticos , de la Jurisdiccion del Arzobispo , y en la qualidad de Conservador de èl por la Bula posterior de San Pio Quinto ; y si con reflexion huviera procedido el Capellan Mayor , se persuade el Arzobispo , encontraria , que no hay el mas leve motivo para la competencia , en el caso de Manuel Solares.

132. La exempcion , que se logrò por el Privilegio de Julio Segundo , como merè pasiva , solo libertò al Hospital de

de que el Arzobispo pudiesse conocer de sus Causas, y de las de sus Sirvientes; pero no de que estè dentro de su Diocesis, y por lo mismo, aunque se considere por el lugar mas Religioso, Ecclesiastico, y Sagrado, se tiene, y reputa como qualquiera otra Iglesia del Arzobispado.

133. En cuyos terminos, y en el de no disputarse exempcion correspondiente por el citado Privilegio al Hospital, y sus Sirvientes; si solo tratarse de aquella Inmunidad Ecclesiastica, que tuviesse el Hospital, antes de la expedicion del Privilegio (que este no se la adelantò) no tiene duda, que por Derecho Comun, la decission de las questiones, que en este particular se ofrecian concernientes, à si el lugar à que se refugió el Reo, era, ò no, Sagrado; y si de èl debia ser extrahido, ò se le havia de conservar en la Inmunidad, tocaron privativamente à los Obispos, como Diocesanos del territorio donde estaba situada la Iglesia, y à sus Vicarios. *cap. Frater. cap. Ad Episcop. cap. Si quis contumax, caus. 17. q. 4. cap. Fin. de Immunitat. Eccles. leg. Pateant. §. Hos verò, Cod. de His, qui ad Eccles. confugiunt. Cum multis Cortiad. decis. 2. n. 24. con exclusion de los Prelados de ellas. Idem Cort. dist. dec. 2. n. 47. § 48. ibi: In dubio an Reus in loco Sacro, vel prophano captus sit, spectat ad Episcopum, & non ad alios Prælatos Regulares.*

134. Y en el presente caso procede mas indilputable inpeccionado el mismo Privilegio de exempcion; porque unicamente se concede al Capellan Mayor la Jurisdiccion, coartada sobre los Capellanes, y personas Ecclesiasticas sirvientes del Hospital.

135. La que solo podia producir duda para el punto del conocimiento, quando el Retraido al Hospital fuesse dependiente de èl, lo quisiessse castigar el Capellan Mayor, ò Administrador, y deduxessse ante el Arzobispo, ò su Provisor, el punto de goce de Inmunidad, siguiendo las mismas reglas de el Maestre-Escuela de Salamanca, y otros, que fundan, que su Jurisdiccion se estiende à conocer de la Causa de Inmunidad local de los Estudiantes matriculados, Escobar, de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 4. num. 158. ibi: Secundo, quod si Schola Magister, Judex Ordinarius Ecclesiasticus est ipsius studiosi: ergo ad ipsum privativè spectavit de Immunitate cognoscere; quod si extrahendum decreverit, sententiamque exequatur, nullo pacto ab Episcopo prohiberi posse videtur; pero era for-

forzoso , que el Capellan Mayor tuviera iguales facultades, que el Maestro-Escuela.

136. Pero no tenerlas , ni el Retraído ser de los qualificados en el Privilegio del Hospital , si subdito del Arzobispo en lo espiritual , y temporal , es caso notorio à favor del Arzobispo , y su Jurisdiccion privativa evidente para proceder contra el Capellan Mayor por Censuras , quando se lo resistiese. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 21. §. 1. num. 88. ibi: *Planè hæc distinctio inter Laycos , & Ecclesiasticos studiosos locum non habebit , si non de Immunitate Ecclesiæ tractetur , sed de Immunitate Gimnasij , seu Scholarum , nam tunc indistinctè extrahi nequeunt nec Clerici , nec Layci studiosi ; ratio est , quia hæc Immunitas , non solum loco , sed personæ ipsius studiosi tribuitur. Et cap. 24. §. 4. num. 161. ibi: Nisi fortè Scholæ Magister alium nulla ratione sibi subditum ab Ecclesiæ extrahere , vel alitèr extra Jurisdictionem , vel territorium procederet , quo casu poterit per Episcopum prohiberi , & Censuris cogi.*

137. Dixo el Arzobispo por derecho comun , porque desde el año de mil quinientos y noventa y uno en que se expidió la Bula Gregoriana en punto de Inmunidad , cessaron estas questiones. Ningun Prelado , aunque tenga territorio separado *verè nullius* , ni Conservador , puede conocer de las que se ofrecieren , sin embargo de qualesquiera Privilegios , y costumbres , sino solamente los Arzobispos , y Obispos de las Dioçesis , ò sus Vicarios , ibi : *Nec inde extrahi , aut Curia Seculari consignari , aut tradi possint , nisi cognito priùs per Episcopum , seu ab eo deputatum , an ipsi verè crimina superius expressa commiserint. Et infra : Sine expressa licentia Episcopi , vel ejus Officialis , & cum interuentu ab eo auctoritatem habentis , ad quos solos , & non alios Episcopos inferiores , etiam si aliàs Ordinarij sint , aut nullius Dioçesis , aut Conservatores ab hac Sede specialitèr , vel generalitèr deputati , prædictam licentiam dandi facultas pertineat. Luc. in Miscell. Eccles. disc. 2. §. 1. num. 13. & 15. Pignatel. tom. 1. consult. 144. num. 10. in fine.*

138. Es tan privativo del Arzobispo , y su Provisor el conocimiento de la Inmunidad , que el Cardenal de Luca llama fabuloso , al que pretenden tener los exemptos en virtud de sus Privilegios , dicto disc. 2. nunc num. 14. ibi : *Hinc proinde fabulosa est prætensio , quam pro communi vitio habent Regulares exempti , & præsertim Milites Hierosolimitani , ut ad*

eos pertineat propriarum Ecclesiarum , vel commendarum , seu domorum immunitatem tueri , atque Episcopi provisionibus , & preceptis non parere sub exemptionis pretextu.

139. Conoce el Capellan Mayor lo cierto de esta proposicion , y para destruirla , recurre al medio de que no està admitida en España la Bula Gregoriana , y haverse suplicado ; la no admision , y suplica , la entiende el Arzobispo assi : La Santidad de Gregorio Catorce intentò reducir , y moderar todos los Indultos , Privilegios , y Gracias , concedidas hasta entonces en punto de Inmunidad à los Principes Seculares , y à sus Tribunales , en orden à la extraccion de los Reos del lugar Sagrado ; y su conocimiento à la sola precisa forma que prescribe la Bula , ibi : *Omnia Privilegia , Indulta , & omnes Gratias ad unam tantum formam reducimus , & moderamus.* Gutierr. lib. 3. *Prætic. quest. 1. num. 36. vers. Hæc constitutio.*

140. Como por esta reduccion se perjudicasse en Castilla à la costumbre , en que se hallaban los Jueces Seglares , de extraher los Reos del lugar Sagrado , mantenerlos en sus Carceles , y recurrir por el recurso de fuerza de merè Legos à los Tribunales en el caso de declarar el Eclesiastico el goce de Inmunidad à favor del refugiado , quando era notorio , no deber gozar ; Azeved. *in leg. 3. tit. 2. lib. 1. Recopilat. num. 20.* Cortiad. *decis. 3. num. 27.* Barbof. *in Praxi exigendi pensiones , part. 1. quest. 8. num. 47.* Bobad. lib. 2. cap. 14. à num. 94.

141. En Navarra à la costumbre inmemorial , en que està este Reyno , de que la declaracion de los casos de Inmunidad , claros , ò dudosos , sean mixtos , y à prevencion : en Aragón , Valencia , Cathaluña , y Mallorca , à la concordia , que la Reyna Doña Leonor , y el Cardenal de Commeng hicieron ; y previene el modo de los sugetos , que deben intervenir , para la decisioñ del punto de Inmunidad. Cortiad. *decis. 3. num. 26. & 27. & decis. 119.* D. Crespi de Valdaura , *observ. 63.*

142. De aqui provino , no haverse admitido la Bula Gregoriana , y suplicadose , por el perjuicio à los Reynos , y à las Regalias del Rey en sus Reales Tribunales , para que durasse , y se conservasse en ellos la que tenian de extraher , y decidir los casos de Inmunidad en su caso ; y por lo mismo

la inobservancia , y no admisión fue sólo por lo respectivo à la Jurisdicción Real ; pero no à la Eclesiástica , *cap. 7. del lib. 4. de las Ordenanzas de Granada*: La carta , que el señor Rey Don Phelipe Quarto escribió el dia veinte y dos de Marzo del año de mil seiscientos cinquenta y siete , al Conde de Montoro , y recoge el señor Crespi , en la *observ. 63. Barbosa. in Praxi exigendi pensiones , part. 1. quest. 8. num. 46. ibi: Nec obstat , ut hac sententia sine scrupulo semper amplectatur , si objiciatur adversus eam non esse receptam in nostra Hispania dictam Bullam Gregorii IV. immò expressè Regiis Decretis declaratur non loqui cum Judicibus , nec Tribunalibus hujus Regni.*

143. Pero quando la disputa es solamente entre Arzobispo , Obispo , y sus Provisores , con algun Prelado , ò Juez inferior , que dice tiene Jurisdicción Ordinaria Eclesiástica en el Lugar Sagrado , y en fuerza , de ella , quiere conocer de la Inmunidad , tan lexos està para la decisión de la disputa , que està , ò no , admitida la Bula Gregoriana ; que antes bien , con arreglo , à su literal expresión , tanto en los Tribunales superiores Eclesiásticos , como en los Reales , se declara tocar privativamente al Arzobispo , ò Obispo , por ser en esto lo decisivo de la Bula conforme al Derecho Comun , (como queda expuesto) y à la comun opinion recibida en Castilla , *Barbos. in citat. Prax. exigendi pensiones , part. 1. quest. 8. num. 49.*

144. Despues de la Bula Gregoriana , y con reflexion à ella escribió Cortiada la *decisión 2. y al num. 39.* pregunta quien es Juez competente , por Derecho Comun , para conocer de el goze de Inmunidad , y si el delito es de los exceptuados , ò no ? Resuelve al *num. 44.* así : *Ista cognitio pertinet ad Episcopum , & hodie , est indubitata ex Bulla Gregorii IV.* Y tratando en el *num. 50.* de la práctica de España en el 51. dice : Que à excepcion de los casos exceptuados , el conocimiento es privativo del Juez Eclesiástico. Plenissimè *Barbos. de Jure Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 157. Farria , ad D. Covernub. lib. 2. Var. cap. 20. num. 237. ibi: Post Gregorianam Constitutionem solum spectat ad Episcopum cognitio super Immunitate. Bobad. lib. 2. cap. 19. num. 40. in fine.* Y estos Autores no alcanzaron la Bula , *ex quo Divina* , que la Santidad de Benedicto Decimotercio expidió el año de mil setecientos veinte y cinco , y en Junio de el ,
so-

sobre los casos de Inmunidad, reduciendose à la sùplica, que se hiciera de la Gregoriana ; pero confirmando esta , en el punto de conocimiento, prohibiendo en el §. 9. expressamente el que lo tenga otro alguno , que no sea el Obispo Diocesano.

145. Y asì, siempre que la competencia es de Eclesiastico à Eclesiastico , es inquestionable la decission , à favor de los Arzobispos, Obispos, y de sus Provisores, y lo demuestra la pràctica en las Religiones ; pues sin embargo de ser los Conventos , y Monasterios lugares exemptos , y sujetos inmediatamente à la Santa Sede , y sus Prelados tener dentro de ellos Jurisdiccion *in subditos* , no se ha visto hasta aora , que conozcan del punto de Inmunidad de los que à ellos se retrahen , sino tan solamente los respectivos Arzobispos , y Obispos de las Diocesis, en que estàn fundados.

146. En los muchos Hospitales Reales de esta Corte de Madrid , no obstante sus notorias exempciones , con exclusion de sus Administradores, Capellanes Mayores, y Conservadores, conoce privativamente el Arzobispo de Toledo de los casos de Inmunidad, y por el Tribunal que tiene formado en ella, quedando para la decission el Hospital, solamente en la classe de lugar Religioso, segun el à que se huviesse acogido el refugiado, porque no todo el ambito goza de Inmunidad local.

147. Lo proprio sucede al Juez Eclesiastico de la Real Capilla, y demàs Casas Reales ; pues siendo una de ellas el Hospital de Monferrate, vulgarmente llamado de los Aragoneses, y otra el de San Luis, en el año de mil seiscientos noventa, se refugió en el primero un Reo, y haviendosele extraído, y movido otra igual competencia, como la presente, entre el Vicario de Madrid, y el Juez de la Real Capilla se hizo recurso al Tribunal de la Nunciatura, que librò sus Letras de Inhibicion, y remision de Autos, que remitidos por uno, y otro Juez, vistos, proveyò uno el Nuncio, por el que prorrogò las Letras de Inhibicion *in totum* contra el Juez de la Real Capilla, y reformandolas, en quanto al Vicario de Madrid, le devolviò los Autos para su conocimiento, que se notificò à los Fiscales ; y por no haverse otorgado la apelacion en ambos efectos al de la Real Capilla,

in-

introduxo en el Consejo el recurso de fuerza , donde se declaró no hacerla el Nuncio de su Santidad.

148. Y en el año de setecientos y quarenta y seis se refugió al Hospital de San Luis , llamado de los Estrangeros, Don Francisco Berriz , Guardia de Corps , por la muerte que dió à Miguèl Calvillo ; y haviendolo extraído de èl el Teniente Corregidor Don Francisco Izquierdo , baxo la caucion, que hizo ante el Vicario de Madrid , pasó la causa para su conocimiento al Ilustrísimo Señor Don Gregorio Queypo y Llano , Juez Privativo del Cuerpo de Guardias , y puestola en estado de sentencia , acudió el Promotor Fiscal de su Juzgado ante el Vicario de Madrid , que conoció sobre si havia, ó no lugar à la consignacion , sin que por el Juez Eclesiastico de la Real Capilla se huviesse hecho la mas leve pretension ; y se pudieran traer otros varios exemplares.

149. Muchos son los que el Capellan Mayor amontonó en su primero , y segundo Papel , y de que dice haver conocido sus antecessores ; pero haviendolos premeditado mejor, ó tal vez aconsejado (que es lo mas cierto) de lo que podian producir , confiesa en el discurso segundo del primer Papel , que el no haverse exercido la Jurisdiccion en Causas de Inmunidad , fue por no haver sucedido el caso , y en la realidad se equivoca , pues los hay muy especiales , y circunstanciados en los exemplares , que trae à favor del Arzobispo , y su Provisor.

150. Es el primero el del año de setecientos y diez y ocho , en que Juan Bautista Oubicq , Ungaro de nacion , se refugió al Real Hospital , y no como quiera , sino dentro de sus cadenas , y puerta principal en que està la Capilla donde se dice la Misa de Alva , por la muerte que dió à un Oficial de Pluma ; extraxolo sin licencia Don Juan Benito Vassadre , Alcalde Ordinario , que era entonces de Santiago , y lo asseguró en la Carcel Seglar ; por la extraccion del lugar exempto no formó Autos el Administrador , (como en el presente caso los hizo el actual contra el Licenciado Don Juan Ramirez en seis de Febrero de setecientos y quarenta y nueve) sino que hizo como sus antecessores en los dos casos , que se traen en el primer Papel del Capellan Mayor de los años de seiscientos y trece , y seiscientos y setenta y dos , que fue acudir

à dâr cuenta à la Real Audiencia de Galicia ; que enterada de la Cedula del año de setecientos y noventa y dos , mandada guardar por la Camara el de setecientos y once , y presentó el Don Juan Benito Vassadre , previno al Administrador se contuviesse ; y que de no , se daria cuenta à su Magestad.

151. Viendo perdido este lance , acudiò el Agente de el Hospital al Capellan Mayor el Doctór Don Benito Fraiz , Provisor , y Canonigo que fue de Astorga , (sugeto por sus prendas digno de los honores , que el actual le hace en sus Papeles) para que conociesse del punto de la Inmunidad del Ungaro refugiado , y extraido ; y como no necesitaba de Afessor , y sabia qual era su Jurisdiccion à los pedimientos del Agente , decretò acudiesse adonde tocaba ; conociò el Provisor del Ilustrissimo señor Salcedo , declaró la Inmunidad ; y declarada en favor del Reo , hizo que el Alcalde Vassadre lo restituyesse al lugar que destinò en la Santa Apostolica Iglesia.

152. El segundo el del año de setecientos y treinta y tres , que llevandose preso un Reo por el Alcalde Don Andrés de Seixas , y alydole de las cadenas , que estàn en la frontera del Hospital , y no en el sitio de la presente disputa , como se pinta en el num. 35. del segundo Papel , formò el Arzobispo actual , siendo Administrador , Autos contra el Alcalde , que le manifestó las Reales Cédulas ; y aunque despues el Arzobispo proveyò Auto , exonerandole del conocimiento , y declarando , que aunque el Reo se havia entrado , no havia sido con libertad , esto dependiò de lo decisivo que reconociò en las citadas Reales Cédulas , en que se manda no conozca de causas , que no sean de los dependientes del Hospital siendo Reos ; y que los delinquentes dentro del Hospital , no dependientes , se entreguen para su castigo à las Justicias de la Ciudad : lo que en este Exemplar admira la advertencia es el no haver salido el Capellan Mayor à conocer de la Idmunidad , y no es verosimil se descuidase à tener Jurisdiccion para ello.

153. Corrobora todo lo expuesto , dexandolo sin controversia las Bulas de la Santidad de Clemente Duodecimo , expedidas en los años de setecientos treinta y quatro , y setecientos treinta y siete , à favor del Señor Don Phelipe Quinto , y en fuerza de el Artículo segundo del Concordato , que

principia : *In Supremo justitiæ Solio* ; y la otra : *Alias nos per nostras*, recopilatorias de la Gregoriana , y Benedictina; y estendidas à los Dominios de España , por las que no se puede negar la entrega de los Reos refugiados à los Jueces Legos, para su custodia , interin se decide la Inmunidad , de que no pueden conocer , sino los Arzobispos , Obispos , y sus Provisores , y mucho mas , conteniendo la clausula : *Sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi , & interpretandi facultate , & autoritate judicari*. Con anulacion de todo lo que en contrario se hiciere por otros qualesquiera Jueces.

154. Y de aqui proviene ser infructuoso el obice propuesto por el Capellan Mayor de no està admitida en España la Bula Gregoriana , si suplicada , todo lo que cesò con la incorporacion de ella en las subsiguientes , verificada la admision , en orden al punto de quien debe conocer de Inmunidad ; esto , quando no lo estuviere yà desde su publicacion , como lo estaba , y queda probado.

155. No dexa el Capellan Mayor de conocer en sus Papeles el defecto de Jurisdiccion , y para dâr algun color à la que se quiso tomar , assegura en ellos , que como Conservador del Hospital es Juez Privativo , para reparar la injuria , que al Hospital se hizo , y padece por la supuesta violenta extraccion de Manuel Solares : En lo que hace muy descuidados à sus Antecessores , en los casos citados de los años de seiscientos y trece , seiscientos setenta y dos , setecientos diez y ocho , y setecientos treinta y tres , que no fallieron à exercer la Conservaduria , y si el Capellan Mayor actual podia usar de ella , como contra los referidos casos lo executa el Administrador , tropezando los dos en su pretendida Jurisdiccion ; pero debe tener presente , que la que se le concede por la Bula de Conservaduria , es unicamente para que no se quebrante al Hospital , y sus Sirvientes , la exempcion , que aquel , y estos gozan por el Privilegio de Julio Segundo ; pero no para que como Conservador conozca de Causas de Inmunidad , que no comprehende el Privilegio , y lo resiste la Bula Gregoriana , ibi : *Aut Conservatores*.

156. Si pone en ella el reparo de la injuria echa al lugar Sagrado por la extraccion , en conformidad de lo dispuesto por Derecho Canonico , està encomendado à los Obispos , al

pa-

passo , que ninguno es más interessado en indemnizar al Hospital de la que padeciese (si fuese cierta) que el Arzobispo, y su Provisor. Se saca , que no solo es ocioso , que el Capellan Mayor use de la Bula de Conservaduría ; sino tambien, que la competencia , que , fundado en ella , formò con el Provisor del Arzobispo , es indigna de toda disputa , como así lo respondió el Cardenal de Luca , en caso fraternizado , con todas las circunstancias de el presente , en su *Miscell. Eccl. disc.* 13. num. 3. vers. *Quatenus* , ibi: *Dicebam (etiam cum sensu veritatis) quod casus esset omnino planus omnique disputatione indignus, quoniam ubi etiam generaliter, ac in abstracto aliquam subsistentiam haberet præsentio Officialium hujus Prioratus, quod Prior, vel ejus Vicarius tanquam in eo loco Ordinarius procedere possit ad Censuras contra violatores Immunitatis propriae Ecclesie; adhuc tamen iste actus remanebat absque dubio attentatus.* El caso de que trata , sucedió el año de seiscientos setenta y nueve, que un Reo , que iba al suplicio , se entrò en la Plazuela , que està delante la Iglesia Prioral de la Religion de San Juan , extraxeronlo los Ministros , contra quienes procedió el Vicario Juez Ordinario de la Religion , publicandolos por excomulgados , y de su incursión fixò Cedulones en los sitios públicos de la Metropoli; y el Arzobispo procedió contra el Vicario, por la turbación , y usurpación de la Jurisdicción Ordinaria Diocesana , à cuyo favor se juzgò.

157. Dexa sin disputa el ningun conocimiento, que como Conservador intenta tener en el caso de la presente el Capellan Mayor , la práctica , de que siendo tantos los Juezes Conservadores , con dificultad se verá uno , que fundado en la Conservaduría, quisiere meter la hoz en el conocimiento de las extracciones , que se hacen de los Reos , que se refugian à los lugares exemptos ; y à la vista tiene el Capellan Mayor actual para su desengaño , los casos expuestos en el num. 155. de este Papel.

158. Hizo manifesto el Arzobispo , que sobre el punto de Inmunidad , y restitución del Reo al lugar Inmune , es conocimiento peculiar privativo suyo , y de su Provisor , así por Derecho Comun , como por las Bulas posteriores , anotadas con absoluta exclusión del Capellan Mayor ; y en los terminos de un claro defecto de Jurisdicción , dexa el Arzobispo à la consideración de V. S. I. la estimación que pueden merecer,

cer , y los efectos que pueden producir los Autos , que con este vicio formò contra el Juez Lego , para que restituyesse à Manuel Solares al Hospital con *late sententia* à segundo dia, ò al mismo dixesse por què no ; y siendo esto en el dia treinta de Enero , exceder en el ulterior progreso de declararlo incurso , y amanecer fixado en el dia tres de Febrero en las puertas de la Santa Apostolica Iglesia , de las mas Parroquiales , y sitios publicos de la Jurisdiccion de la Dignidad Arzobispal; motivando contra la verdad de los Autos haver sido por la contumacia , y acusada la rebeldia , passado otro igual termino , como se lee en el §. 8. del tercer discurso del Papel tercero.

159. Lo que unicamente produjo todo esto , no ha sido otra cosa , que un atentado , executado por el Capellan Mayor , como persona particular , un escandalo , y rompimiento de la Jurisdiccion del Arzobispo , y por ello conceptuè V. I. si viendo el Provisor ingerido al Capellan Mayor en el conocimiento de causa , que no le corresponde , pudo justamente despachar sus Letras de Inhibicion contra el ; y por la inobediencia proceder à todo el rigor de Censuras : Ad traddit. à D. Salg. de Reg. Protect. 2. part. cap. 10. à num. 78. Pignatell. tom. 10. consult. 93. Cortiad. decis. 27. num. 24. Escob. de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 4. num. 161. si siendo el espiritu de qualquiera inhibicion la Jurisdiccion : Idem D. Salg. dict. cap. 10. num. 90. faltando esta notoriamente al Capellan Mayor , debiò el Provisor obedecerle , ni apreciar sus Cedulones ; estos , y las Censuras debiò temer el Capellan Mayor ; sus Cedulones como injustos ; las Censuras del Provisor como justissimas , que asì se entiende lo de *excommunicatio justa , vel injusta est timenda* ; y no en el sentido que quiere el Capellan Mayor en el tercero Papel , y discurso tercero comprehend el cap. 11. quest. 1. (sin decir de què) motivando , que el Juez Lego debiò obedecer sus Censuras , aunque fuesen injustas , à menos que huviesse nulidad clara , y notoria , todo queda evidenciado , y el tropèl que se hizo de los Capítulos Conciliares , de Constituciones , y Bulas Apostolicas , de Leyes , y determinaciones Reales.

160. Reparò Julio Capon. discept. 62. num. 30. con la authoridad de San Gregorio , cap. 1. quest. 3. en que se diga, *excommunicatio justa , vel injusta est timenda* , y no *servanda* ; y pre-

pregunta por quien se ha de temer? Responde: *Scilicet iusta ab excommunicato, injusta ab excommunicante*, y fundalo así: *Quod quando Episcopus excommunicat aliquem injuste tunc incurrit in penas relatas, in cap. Sacro approbante Consilio de sententia Excommunicationis in 6.*

161. Y ultimamente, reflexione V. I. con su notoria literatura, y prudencia, si en la usurpacion de Jurisdiccion, en la fijacion de Cedulaes sin ella, y en los mas irregulares atentados procedimientos del Capellan Mayor, se embuelven multiplicados delitos; y si por ellos el Provisor, siguiendo à Luca en la *Miscell. Eccles. disc. 13. § de Jurisd. disc. 29.* y à Pignatell. in *cit. tom. 10. consult. 93.* le pudo processar, sin embargo de ser sugeto exempto de su Jurisdiccion. El mismo Capellan Mayor en el §. 8. *disc. 2.* de su ultimo Papel se juzga à si proprio, pues dice, que aunque el Juez Lego, y mas que le turbaron su Jurisdiccion, no sean subditos de ella por la extraccion, y perturbacion se hicieron; luego à contrario sensu no teniendo (como queda fundado) el Capellan Mayor Jurisdiccion para lo que intenta; y haviendo usurpado la del Arzobispo, y su Provisor, quedò Reo subdito à ella.

PUNTO TERCERO.

LA QUIEN TOCA DECLARAR LA CONPETENCIA de Jurisdiccion, que existe entre el Arzobispo, y Capellan Mayor.

162. **D**Exa sentado el Arzobispo en el principio de este Memorial, que apenas viò empeñados al Provisor, y Capellan Mayor en la defensa del punto de Jurisdiccion à ponerse reciproco entredicho, diò orden à su Provisor, suspendiessse, y solicito executasse lo proprio el Capellan Mayor, hasta tanto que su Magestad, informado de unos, y otros procedimientos, resolviessse en el assumpto lo que fuesse de su Real agrado; y que visto en el Consejo de la Camara, mandò à las Partes acudiesssen à la Real Audiencia de Galicia.

163. Esta resolucion comprehende el Arzobispo pudo motivarla el haver usado el Juez Lego de recurso de fuerza,
S por

por haverle prevenido la misma Audiencia defendiessse la Jurisdiccion Real Ordinaria; ò haver estimado la Camara no ser la disputa sobre cosa perteneciente al Real Patronato de su Magestad, ni incidente de el, porque quedasse minorado, teniendo presente el Decreto de su Magestad de tres de Octubre de setecientos y quarenta y ocho; y si solo una competencia de Jurisdiccion entre el Provisor del Arzobispo, y Capellan Mayor del Hospital, sobre qual de los dos debe conocer de una causa puramente Ecclesiastica, y que siendo en estos terminos, la Audiencia del Reyno de Galicia podria decidirla en conformidad de lo que enseña el señor Don Francisco Salgado de *Reg. Protect. 2. part. cap. 10. à num. 65.*

164. En cuyo sentido, y no otro, lo que se ofrece al Arzobispo es, que para que la Audiencia pudiesse tomar resolución, era necesario, que, ò bien el Provisor del Arzobispo, ò bien el Capellan Mayor, huviesen por medio de la apelacion preparado la fuerza: Idem D. Salg. *dict. cap. 10.* y faltando este preciso antecedente, con dificultad puede llegar el caso de que determine, quien es el que la hace en conocer, y proceder.

165. El estado que tienen los Autos, que se han remitido à la Camara, es el de haverse inhibido reciprocamente el Provisor, y Capellan Mayor, y discerniendose Censuras uno contra otro, pretendiendo entrambos conocer: El assumpto, que dà motivo à lo competencia es puramente espiritual, y dimanando tanto la Jurisdiccion del Arzobispo, y su Provisor, como la del Capellan Mayor, de la Santa Sede, Fagnan. *in cap. Pernitiosam de Offic. Ordinarii, num. 38. y 39.* parece que à su Santidad, como fuente de ella, y à su Ilustrissimo Nuncio en estos Reynos, corresponde declarar à qual de los dos toca el conocimiento, *cap. Si quando 8. de Offic. & Potestat. Delegat. ibi: Ordinarius Judex non debet Judicis Delegati mandato resistere violentè, sed apud ipsum instare, ut differat eos in possessionem mittere, donec nobis rei veritas innotescat.* Esto proprio reconoce el Capellan Mayor en el §. 7. del discurso ultimo de su terceto Papel, donde dice, no puede conocer la Audiencia; porque competencia de dos Jurisdicciones, pertenece dirimirla al Superior de ambos Ecclesiasticos.

166. La prueba de esta conclusion la tiene V. I. en el segundo Punto de este Papel, *num. 147.* en el caso que en el
se

se tocò , controvertido el año de seiscientos y noventa , entre el Juez Eclesiastico de la Real Capilla, y el Vicario de Madrid, sobre qual de los dos debia conocer del punto de Inmuni-
dad del Reo , refugiado al Hospital de los Aragoneses ; pues como manifiestan los passos , que ha tenido , quien la decidiò , fue el Ilustrissimo Nuncio , y terminò el Consejo , con el re-
curso de fuerza, que de no otorgar introduxo el Fiscal de la Real Capilla.

167. El Arzobispo (Ilustrissimo Señor) no se detiene mas, por no ser del caso en los Impressos del Capellan Mayor , y en la extraccion violenta, que se supone, so'o de passo llama la justificada atencion de V. I. à la gran diferencia , que hay entre los testigos examinados por el Administrador en seis de Febrero de setecientos quarenta y nueve , y el Capellan Mayor , que nunca faltan para alentar Inmuni-
dad , con que eximir Reos; y los que examinò el Provisor : siendo muy reparable , haya sido el caso en veinte y dos de Diciembre de setecientos quarenta y ocho , tan publico , notorio , y visible , y no hayan respirado en el assumpto , hasta que vieron el Reo debuelto à Santiago por la Audiencia.

168. Igualmente hace manifesto el Arzobispo à V. I. que tiene en su Diocesis Jurisdiccion universal , para el conocimiento de todas las causas en la primera instancia; y el Capellan Mayor limitada à las personas , comprehendidas en la Bula de Julio Segundo , y naciendo de ella la extension , que la quiere dár , si la Bula la admite , ò no , parece al Arzobispo , que à su Santidad toca darla la inteligencia, que gustare, *cap. Cum venissent 12. de Judiciis*, ibi : *Cum venissent*. Et infra : *Cum super Privilegiis Sedis Apostolica causa vertatur , nolumus de ipsis per alios judicari*. D. Salg. de Supplic. ad Sanctiss. 2. part. cap. 16. num. 12. ibi : *Nostra tamen resolutio limitanda erit in habente Privilegium exemptionis à Jurisdictione Ordinaria , ut de ejus exceptione , quando radicitus tractatur de Jurisdictione , fundamento totali , & de ipsa exemptione , & Privilegio , non coram Ordinario , sed coram Superiore , puta Summo Pontifice , aut Legato de Latere (cujus vices , & potestatem habet , ex sua facultate Nuntius Hispanie) disceptanda erit hac causa*. En cuyos terminos , y no pretender el Arzobispo , mas que el desempeño de su Obligacion , concluye su Memorial , Y....

169. Suplica à V. S. I. se sirva tener presentes los fundamentos

mentos en èl expuestos al tiempo , que el Expediente se vea en la Camara , y quando con su gran justificacion comprehendiere , que en ella no se puede decidir la competencia , ni tomar remedio , sobre que se contengan el Administrador , y Capellan Mayor en las novedades , que desde el año de setecientos y trece , se fueron introduciendo en el Hospital Real , y de ellas por menor queda hecho memoria , remitir el conocimiento al Ilustrissimo Nuncio de su Santidad , como su Legado à Latere ; asì lo espera el Arzobispo.